

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo  
Teléfono núm. 12.322.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Marina.

Ley autorizando al Ministro de este Departamento para reducir las planillas en los diversos Cuerpos y escalas de la Armada.—Página 242.

Otra disponiendo quede redactado en los términos que se indica el artículo 10 del Decreto de 10 de Julio de 1931, ratificado con fuerza de Ley por la de 22 de Octubre de dicho año.—Página 242.

### Ministerio de Hacienda.

Ley disponiendo se entiendan prorrogados, a partir del día primero del mes actual, los presupuestos de los Municipios de régimen común que hasta el día 31 de Marzo anterior no tuvieran aprobados sus nuevos presupuestos o la prórroga de los que rigieron en 1931 para el actual ejercicio económico.—Páginas 242 y 243.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo a restablecimiento del voluntariado con premio en los Cuerpos y unidades del Ejército de África.—Páginas 243 a 245.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto decidiendo a favor del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio el conflicto jurisdiccional suscitado entre dicho Ministerio y el de la Gobernación.—Páginas 245 a 247.

Otro declarando mal suscitada, que no ha lugar a decidir y lo acordado, la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Dolores.—Páginas 247 y 248.

### Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a la Comunidad de Religiosas Agustinas de Madrigal de las Allas Torres para que pueda ceder a título gratuito un hortinal a cortinal, propiedad de la misma.—Páginas 243 y 249.

Otro ídem a los HH. Maristas de Valencia para que puedan efectuar la venta a plazos de un solar.—Página 249.

Otra ídem a Fray Joaquín de la Sagrada Familia, Procurador de Beatificaciones de Carmelitas Descalzos de Castilla, para que pueda retirar y vender o enajenar cédulas del 6 por 100 del Banco Hipotecario, por valor de 14.000 pesetas nominales.—Página 249.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando supernumerario, a su instancia, a D. Abelardo Faura Laborda, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador electo de la de Almería.—Página 249.

Otros ídem jubilados a D. Leopoldo Sánchez y Rodríguez, D. Mariano Herrera y Oihón y D. Francisco Zapata del Pino, Jefes de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.—Páginas 249 y 250.

Otro ídem id. id. a D. Federico Pérez Moreno, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.—Página 250.

### Ministerio de la Gobernación.

Decreto disponiendo queden suprimidos todos los ingresos que en forma de impuesto a las casas de prostitución o derechos por reconocimientos domiciliarios se venían haciendo efectivos hasta la fecha.—Página 250.

Otro confirmando en el cargo de Delegado gubernativo de Ceuta a don Leandro Valdés Carreño, Jefe de Negociado de primera clase, jubilado.—Página 250.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto disponiendo queden redactados en la forma que se indica los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.—Páginas 250 y 251.

Otro declarando disuelta la Escuela General y Técnica de Melilla, y creándose en su lugar un Instituto Nacional de Segunda enseñanza.—Página 251.

Otro concediendo el título de Arquitecto español "Honoris-causa" a don Juan C. Cebrián.—Página 251.

Otro aceptando a D. Diego Angulo Iñiguez la dimisión del cargo de Conservador general del Tesoro Artístico.—Página 252.

Otro ídem a D. Félix Boix la dimisión del cargo de Vocal del Patronato del Museo del Traje.—Página 252.

Otro nombrando Vocal del Patronato del Museo del Traje a doña María Díez Izquierdo.—Página 252.

Otro ídem Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Guipúzcoa a D. Valentín Pérez Yagüe, Catedrático del mismo.—Página 252.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto autorizando a las Cooperativas de Funcionarios que deseen establecer el servicio de ventas al público para que puedan modificar sus Estatutos haciéndolo así constar.—Página 252.

Otro declarando jubilado a D. Ricardo Oyuelos Pérez, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnicoadministrativo de este Ministerio.—Página 252.

Otro aprobando el Reglamento, que se inserta, para el funcionamiento de los Patronatos de Previsión social y de la Comisión Revisora Paritaria Superior de la jurisdicción especial de Previsión.—Páginas 252 a 257.

### Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que los organismos autónomos cuyos recursos y obliga-

clones hayan sido incorporados al Presupuesto general del Estado, observen, hasta la extinción de los saldos existentes en su poder o en las cuentas abiertas a su nombre en el Tesoro, las reglas que se insertan.—Páginas 257 y 258.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo se convoque concurso para la provisión de seis plazas de Enfermeras-visitadores, con destino a prestar servicio en los Dispensarios antituberculosos de Madrid, y 30 plazas más, para efectuarlo en los de provincias.—Página 258.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden anulando el nombramiento hecho a favor de D. Jesús Díaz Pascual para la Escuela Nacional de Arbeiza-Allin (Navarra).—Página 258.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslación la provisión de la Cátedra de Castellano, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Teruel.—Página 258.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes resolutorias de recursos de revisión de rentas del pasado año agrícola.—Página 258.

Otras disponiendo que dentro del pla-

zo de veinte días se verifiquen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar los Jurados mixtos que se mencionan.—Páginas 258 a 262.

#### Ministerio de Comunicaciones

Orden nombrando 49 Auxiliares femeninos del Cuerpo de Correos.—Página 262.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Anulando el concurso anunciado para proveer la plaza de Auxiliar de Meteorología de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Página 262.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena impuesta al penado Florencio Timoteo Pozo Torio.—Página 262.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Circulares disponiendo que los Ayuntamientos de las provincias de Oviedo y de Gerona consignen en sus presupuestos respectivos las dotaciones correspondientes a las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad.—Página 262.

Anunciando concurso para proveer seis plazas de Enfermeras-visitadoras, destinadas a prestar servicio en

los Dispensarios antituberculosos de Madrid, y 30 más, para efectuarlo en los de provincias.—Página 263.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría. Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Teruel.—Página 263.

OBRA PUBLICAS.—Servicio Central de Puertos.—Concesiones.—Adjudicando a D. Gervasio Díez González unos terrenos en las inmediaciones del muelle Oeste de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés, con destino a la construcción de una tienda de ultramarinos.—Página 263.

Adjudicando a la Sociedad general de Obras y Construcciones la subasta para la construcción de las obras de una dársena en el puerto exterior de Bilbao.—Página 264.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Autorizando a D. José Bosch Escofet para aprovechar 10 litros de agua, por segundo, del torrente Llops, antes riera de "Can Juliá", de la cuenca del río Llobregat, en término de San Esteban de Sarroviras.—Página 264.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliego 51.

## MINISTERIO DE MARINA

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han sancionado y decretado la siguiente

#### LEY

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para reducir las plantillas de los diversos Cuerpos y escalas de la Armada, cuando por desarme de buques, supresión o reforma de los organismos, Centros o dependencias, resulte excedencia del personal de los distintos empleos respecto de los destinos que le están asignados.

Para introducir cualquier aumento en las plantillas será necesaria una Ley.

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo único. El artículo 10 del Decreto de 10 de Julio de 1931, ratificado con fuerza de Ley por la de 22 de Octubre siguiente, quedará redactado en los siguientes términos:

"Los Jefes y Oficiales primeros pasarán a situación de reserva a petición propia o al cumplir sesenta y cincuenta y ocho años, respectivamente, y a la de retirado dos años después de alcanzar estas edades.

Las edades para el retiro del restante personal serán:

Oficial segundo, cincuenta y seis años.

Oficial tercero, cincuenta y cinco años.

Auxiliar primero, cincuenta y cinco años.

Auxiliar segundo, cincuenta y cinco años.

Estas edades tendrán efecto del modo siguiente: A los actuales Mayores no se les aplicará hasta que alcancen el empleo de Oficial primero, en el que pasarán a la reserva a los cincuenta y ocho años. Los actuales primeros de primera, primeros y segundos, hasta que alcancen el empleo de Oficiales segundos."

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, a veintiséis de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,  
JOSÉ GIRAL PEREIRA.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Se entenderán prorrogados, a partir de 1.º de Abril actual, los presupuestos de los Municipios de régimen común que hasta el día 31 del mes de Marzo próximo pasado no tuvieran aprobados sus nuevos presupuestos o la prórroga de los que ríjeron en 1931 para el actual ejercicio económico.

Los nuevos presupuestos o las prórrogas de los de 1931 para el ejercicio

de 1932 entrarán en vigor cuando, expresa o tácitamente, tengan la aprobación de los respectivos Detegados de Hacienda.

Artículo 2.º A los efectos de la prórroga preceptuada en esta Ley, regirán para los Ayuntamiento, en cuanto sean de aplicación con arreglo a las prescripciones del Estatuto municipal, las limitaciones que establecen los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 26 de Diciembre de 1931 relativa a la vigencia en el primer trimestre del ejercicio económico de 1932 de los Presupuestos generales del Estado para 1931.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley relativo a restablecimiento del voluntariado con premio en los Cuerpos y unidades del Ejército de Africa.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

**A LAS CORTES**

Constituídas las fuerzas militares de Marruecos por soldados peninsulares del reclutamiento forzoso y por fuerzas de reclutamiento voluntario, se hace preciso, siguiendo la norma trazada por el Gobierno al discutir el

presupuesto de "Acción de España en Marruecos", transformar las unidades nutridas por el primer procedimiento en otras en las que sea el voluntariado la base de su constitución. Abona esta determinación no sólo el hecho de que las tropas de servicio obligatorio deben ser utilizadas únicamente en empresas de grandes ideales y en servicios nacionales, dejando las labores del Protectorado y de civilización a núcleos militares en los que predomine la recluta voluntaria, sino también el hecho prácticamente demostrado necesario de que al reducir a un año el tiempo de permanencia en filas de los procedentes de reclutamiento forzoso, sólo pueden instruirse para la guerra sin prestar con eficiencia los servicios militares que la labor de Protectorado exige.

Hay que reglamentar, por tanto, el enganche voluntario de tropas españolas para Marruecos, para sustituir el soldado de servicio obligatorio por voluntario, cambiando las condiciones de reclutamiento, es decir, constituir como voluntarios para la paz y seguridad de Marruecos a españoles con estado civil conocido, alentando el alistamiento no sólo con las pequeñas ventajas económicas que se propone se den al soldado, sino ofreciéndole otras para ingresar en otros Cuerpos al cumplir el tiempo de servicio y, sobre todo, ofreciéndole, de acuerdo con la Alta Comisaría, medios para colonizar.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes Constituyentes el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1.º Todos los Cuerpos y unidades del Ejército correspondientes a las plazas de soberanía en Africa y al territorio de la zona del Protectorado español en Marruecos, en lo sucesivo y en la medida que los créditos disponibles lo consientan, nutrirán sus efectivos de tropa por el procedimiento de la recluta voluntaria.

Artículo 2.º Podrán solicitar servir en las unidades citadas en el artículo anterior todos los españoles y naturalizados como tales de diez y ocho a cuarenta años de edad (cualquiera que sea la situación militar a que pertenezcan), que sean solteros o viudos sin hijos y acrediten su personalidad y buena conducta y resulten útiles para el servicio militar en el reconocimiento médico a que previamente han de ser sometidos.

En el Tercio, además, se admitirán extranjeros que reúnan las circunstancias antes expresadas.

La recluta de la tropa indígena seguirá ajustándose a las disposiciones vigentes en la actualidad.

Artículo 3.º Los que pretendan ingresar como voluntarios habrán de contraer un compromiso de enganche por cuatro años, tendrán derecho a un premio de 500 pesetas, cobradas la mitad al ser filiados en el Cuerpo a que hayan sido destinados y la otra mitad, por terceras partes, al terminar los tres primeros años de voluntariado.

Terminado los cuatro años de servicio, podrán reengancharse por períodos sucesivos de uno, dos, tres, cuatro o cinco años, renovables hasta alcanzar la edad de retiro, que será la de cuarenta y cinco años para Cabos y soldados y la de cuarenta y ocho para los Sargentos.

Para obtener los reenganches será condición precisa haber observado buena conducta y seguir reuniendo las condiciones físicas necesarias que se acreditarán mediante el oportuno reconocimiento médico. Durante los plazos de reenganche disfrutará los soldados voluntarios un premio de constancia de 400 pesetas anuales, y de 500 los Cabos y 600 los Sargentos, que percibirán todos ellos mensualmente, por dozavas partes.

Artículo 4.º Aparte del pan y devengos relativos a acuartelamiento, campamento y hospitalidades, las clases de tropa procedentes del voluntariado con premio tendrán como haber diario, sin derecho a mayor bonificación de residencia, las cantidades siguientes:

	1.º y 2.º año.	3.º y 4.º año.	5.º al 10.º año.	10.º año en adelante
Soldados de segunda:				
Comida .....	2,00	2,00	2,00	2,00
Sobras .....	2,00	2,40	2,60	3,00
Masita y ahorro.....	0,85	0,85	0,85	0,85
<b>Total, pesetas.....</b>	<b>4,85</b>	<b>5,25</b>	<b>5,45</b>	<b>5,85</b>

	1.º y 2.º año.	3.º y 4.º año.	5.º al 10.º año.	10.º año en adelante
<b>Soldados de primera e individuos de banda:</b>				
Comida .....	2,00	2,00	2,00	2,00
Sobras .....	2,10	2,50	2,70	3,10
Masita y ahorro.....	0,85	0,85	0,85	0,85
<i>Total, pesetas.....</i>	<i>4,95</i>	<i>5,35</i>	<i>5,55</i>	<i>5,95</i>
<b>Cabos:</b>				
Comida .....	2,00	2,00	2,00	2,00
Sobras .....	2,20	2,60	2,80	3,20
Masita y ahorro.....	0,85	0,85	0,85	0,85
<i>Total, pesetas.....</i>	<i>5,05</i>	<i>5,45</i>	<i>5,65</i>	<i>6,05</i>
<b>Sargentos:</b>				
Además del sueldo y gratificación de residencia correspondientes a su empleo, percibirán un sobrehaber mensual, reclamable por días, de pesetas.....	50,00	55,00	60,00	65,00
Las clases del Cuerpo de Suboficiales destinadas en Cuerpos nutridos con voluntarios con premio, disfrutarán, además del sueldo y gratificación de residencia correspondientes a su empleo, un sobrehaber mensual, según el tiempo de servicio que lleven en tales Cuerpos, con arreglo a la siguiente escala:				
	1.º y 2.º año.	3.º y 4.º año.	5.º al 10.º año.	10.º año en adelante
Sargentos primeros y Brigadas.....	55,00	62,50	70,00	75,50
Subayudantes y Subtenientes.....	60,00	70,00	80,00	90,00

Tendrán derecho además a percibir un plus de 0,25 pesetas los soldados y Cabos y de 0,50 pesetas los Sargentos y Suboficiales, a partir del cuarto día que estén separados del cuartel o campamento permanente de la unidad a que pertenezcan.

Artículo 5.º Para alcanzar derecho a pensión de retiro será condición precisa haber observado buena conducta y contar por lo menos doce años de servicio, servidos día por día en Africa. Dichas pensiones serán las siguientes:

A los doce años de servicio, 30 por 100 del haber.

A los quince años de servicio, 50 por 100 del haber.

A los veinte años de servicio, 75 por 100 del haber.

A los veinticinco años de servicio, 90 por 100 del haber.

Para estos efectos será de abono a todos los voluntarios el tiempo que hubieran servido en Africa como procedentes del reclutamiento forzoso y como voluntarios acogidos a otras leyes.

Las pensiones de retiro que quedan señaladas serán compatibles con el

percibo de todo haber del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo 6.º Los voluntarios licenciados por haber cumplido su compromiso y que hayan observado buena conducta, tendrán derecho preferente para ingreso en los Cuerpos de la Guardia civil, Carabineros y Seguridad, y para obtener destinos públicos con arreglo a la legislación vigente.

Además, a los que hayan servido por lo menos doce años en Africa, sin notas desfavorables, se les concederá gratuitamente los aperos indispensables, así como, para que puedan convertirse en colonos, se les adjudicarán terrenos dentro de los términos legales a que la propiedad de éstos se halle sometida y en las condiciones que oportunamente se fijarán.

Artículo 7.º En caso de inutilidad física que no dé derecho a ingreso en Inválidos ni a pensión de retiro, se abonará al voluntario la parte hasta entonces devengada del premio que le hubiera correspondido percibir con arreglo al compromiso contraído, abono que en caso de fallecimiento per-

cibirán sus herederos. En tales casos se les aplicará, además, los beneficios de la ley de Accidentes del trabajo.

Artículo 8.º Independientemente de los premios consignados en los artículos precedentes, los voluntarios tendrán derecho a las recompensas y ascensos establecidos por las disposiciones vigentes, figurando solamente en los cuadros del Ejército de Africa hasta su ingreso en la escala del Cuerpo de Suboficiales.

El tiempo servido como voluntario con premio será de abono para el cumplimiento de las situaciones militares activas de la ley de Reclutamiento.

Artículo 9.º Los individuos que por su mala conducta no convenga permanezcan en filas, podrán ser licenciados en todo tiempo, perdiendo la parte de premio no cobrada, siempre que las causas de su baja en el Cuerpo no entren de lleno en los preceptos del Código de Justicia Militar, que les será de aplicación desde su ingreso en filas.

Artículo 10. Los voluntarios con premio ascenderán, dentro de su propio Cuerpo, a Cabos y Sargentos, y

tendrán derecho a ingreso en el Cuerpo de Suboficiales del Ejército, sujetándose al efecto a las disposiciones vigentes y a la Ley de 4 de Diciembre de 1931.

La mitad de las vacantes de Cabo, en cada Cuerpo de Africa, se cubrirán con los de dicho empleo de la Península e Islas que lo deseen y contraigan un compromiso de enganche con premio por cuatro años. Si no hubiese solicitantes de esta procedencia, se podrán adjudicar todas las vacantes a los soldados del correspondiente Cuerpo.

Las vacantes de Sargentos de los Cuerpos de Africa se darán al ascenso de los Cabos de los mismos que reúnan las condiciones reglamentarias. Las correspondientes al Cuerpo de Suboficiales se llenarán con el destino de los que lo soliciten o deban obtenerlo en turno forzoso.

Artículo 11. Los Cabos y Sargentos procedentes de voluntariado podrán cambiar de destino, pero sólo con opción a servir en los Cuerpos de Africa nutridos con voluntarios y sujetándose a las reglas generales que rigen para los destinos.

Artículo 12. Las Cajas de Recluta de la Península e Islas y los Cuerpos de Africa funcionarán como *banderines* de enganche para la recluta voluntaria, encargándose de la propaganda y de todas las operaciones inherentes a la misma, a cuyo fin dispondrán de la asignación por individuo filiado que figure en presupuesto.

Las Cajas establecerán Oficinas sucursales de alistamiento en las cabeceras de líneas de Guardia civil, a cargo de personal de este Instituto.

Artículo 13. Cuando ya porque los créditos presupuestos no lo consientan, o porque la recluta voluntaria no proporcione los contingentes necesarios, se completarán los efectivos asignados a Africa con reclutas del reclutamiento forzoso designados por sorteo.

De igual modo y por turno de destinos se podrán enviar a Africa los Cabos y Sargentos de la Península e Islas que sean precisos para cubrir las plantillas.

Artículo 14. Los individuos indígenas de las unidades de Fuerzas Regulares de tal clase continuarán como hasta el presente ascendiendo a clases y Oficiales, así como los del "Tercio", substituyéndose el empleo de Suboficial por los que le reemplazan en el nuevo Cuerpo de Suboficiales, del que no podrán formar parte las clases de dichas unidades y "Tercio".

Artículo 15. Por el Ministerio de

la Guerra se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Madrid, 7 de Abril de 1932.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ministro de la Guerra,  
MANUEL AZAÑA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

En el expediente de conflicto jurisdiccional, suscitado entre los Ministerios de la Gobernación y Agricultura, Industria y Comercio, del cual resulta:

Que por testamento otorgado el 4 de Noviembre de 1746 y completado por tres codicilos, D. Francisco Quintanar fundó en Alcázar de San Juan un Pósito encaminado a prestar granos a los labradores pobres, de carácter puramente económico, que puso bajo la protección del Arzobispo de Toledo y sus Vicarios en la villa mencionada:

Que la Dirección general de Agricultura, por oficio de 25 de Noviembre de 1930, requirió de inhibición al Gobernador civil de Ciudad Real, como Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, a fin de que ésta dejase de conocer en la administración del Pósito de referencia:

Que el Ministerio de la Gobernación, por Orden de 3 de Octubre de 1931, comunicada al Ministerio de Economía, mantuvo su competencia para el ejercicio del protectorado sobre el Pósito establecido por D. Francisco Quintanar, sin perjuicio de las facultades inspectoras que sobre estas Instituciones correspondieran al de Economía Nacional, fundándose:

A) En que todas las Instituciones legalmente benéficas, especialmente a partir de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, de cualquier clase que sean, están sometidas al protectorado que el Estado ejerce por medio del Ministerio de la Gobernación y de la Junta superior y provinciales de Beneficencia, sin que esta jurisdicción tradicional haya sufrido más desmembraciones expresas que las nacidas del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, que atribuyó al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el ejercicio del protectorado sobre las Instituciones de Beneficencia docente, y del Real decreto de 21 de Julio de 1926, que lo encomendó al de Fomento para las de enseñanza benéfica-forestal, minera o agrícola.

B) Que aquellas disposiciones no pueden considerarse incompatibles con los preceptos de la Ley de 23 de

Enero de 1906, y del Reglamento de 25 de Agosto de 1928, que para nada se refieren a las Instituciones de beneficencia que revisten la forma de Pósitos, sino a los Pósitos en general como factores poderosos de una acción social agraria eficaz.

C) Que el Estatuto de Pósitos dictado por el Ministerio de Trabajo no puede derogar toda una legislación tradicional de otro departamento, que para ser modificada exigiría una verdadera Ley o una disposición derogatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Que para facilitar las operaciones del Pósito, la Dirección general de Agricultura, en oficio de 10 de Diciembre de 1931, dirigido al Ministerio de la Gobernación, dejó en plena libertad a los organismos de este Ministerio para conseguir aquel fin, con la expresa reserva de no renunciar al criterio que sobre competencia venía sosteniendo:

Que por Orden de 14 de Diciembre de 1931, el Ministerio de la Gobernación, comunicada al de Economía Nacional, se dispone:

A) Que se declare en principio el carácter de beneficencia particular del Pósito en cuestión, y que se autorice su funcionamiento conforme a las normas que se dicten.

B) Que provisionalmente se confíe al Patronato y administración de la Junta que se indica.

C) Que provisionalmente se aprueben los Estatutos formados para el moderno funcionamiento de la Institución en la parte referente a su régimen interior, siempre que se acomoden exactamente a los preceptos de la vigente legislación de Pósitos.

Que por Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 7 de Enero de 1932, este departamento insistió en su competencia para conocer de la inspección y administración del Pósito de referencia, basándose:

A) En que si bien es cierto que el Real decreto instrucción de 14 de Marzo de 1899 constituye la reglamentación general de las Fundaciones benéficas de carácter privado, y que en él se menciona expresamente la Institución de los Pósitos, no es menos cierto que el conocimiento de éstos se segregó del Ministerio de la Gobernación por la Ley de 23 de Enero de 1906, para pasar a la competencia del Ministerio de Fomento (artículo 1.º), bajo el protectorado de la Delegación regia de Pósitos, que fué substituída por Real decreto de 1.º de Febrero de 1924, por la Inspección general de Pósitos, organismo también substituí-

do por otros, hasta el Real decreto de 21 de Noviembre de 1929, que confirió el conocimiento de estos Establecimientos al Ministerio de Economía, de donde resulta que por imperio de una Ley continuamente aceptada por el Poder público, no corresponde al Ministerio de la Gobernación el protectorado sobre los Pósitos, sino a este departamento, por mediación de la Dirección general de Agricultura.

B) Que los Reales decretos de 27 de Diciembre de 1912 y 21 de Junio de 1926, no han podido tener efecto más que en los particulares que regulaban, sin que puedan hacerse extensivos a la Institución que nos ocupa, ni derogar la Ley de 23 de Enero de 1903.

C) Que la Fundación ordenada por D. Francisco Quintanar es un Pósito de carácter inmediatamente económico y social y remotamente de carácter benéfico.

D) Que por la misma razón que el Estatuto de Pósitos no puede derogar la legislación del Ministerio de la Gobernación, tampoco el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, ni los demás invocados, pueden derogar, suspender o limitar la legislación especial del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de Enero de 1931, se acordó remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros cuantos documentos y antecedentes integran el Pósito, a fin de que se decida la cuestión de competencia planteada para el ejercicio del protectorado sobre la mencionada Institución, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto:

Vistos el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, reorganizando el ejercicio del protectorado sobre la Beneficencia particular: "Los servicios de la Administración Central conocidos hoy con la denominación de Beneficencia general y particular, continuarán encomendados a la inspección y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministro de la Gobernación y la Dirección correspondiente".

El artículo 2.º del mismo decreto: "Son Instituciones de Beneficencia los Establecimientos o Asociaciones permanentes destinadas a la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales o físicas, como Escuelas, Colegios, Hospitales, Casas de Maternidad, Hospicios, Asilos, Manicomios, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro y otros análogos, y las fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comúnmente con los nombres de Patronatos, Memorias, Legados, Obras y Causas Pías".

El artículo 4.º del mismo Real decreto: "La Beneficencia particular comprende todos las Instituciones benéficas, creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo o administración fueron reglamentados por los respectivos fundadores, o en nombre de éstos y confiados en igual forma a Corporaciones, Autoridades o personas determinadas".

El artículo 5.º del mismo Real decreto: "Las Instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvención del Estado, de la Provincia o del Municipio, siempre que aquélla fuese voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones".

El artículo 11 del mismo Real decreto: "Corresponde al Gobierno el protectorado de todas las Instituciones de Beneficencia particular que afecten a colectividades determinadas, y que por esto necesiten de tal representación.

Este Protectorado continuará confiado al Ministerio de la Gobernación, quien lo desempeñará por sí, por la Dirección general correspondiente y por los Gobernadores de provincias.

Serán auxiliares del Protectorado las Juntas de Patronos y los Delegados y demás funcionarios del Ramo."

El artículo 1.º de la ley de 23 de Enero de 1903: "El Ministro de Fomento tendrá a su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes a Pósitos."

El párrafo primero del artículo 2.º de la misma ley: "Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, otras cualesquiera Asociaciones y Corporaciones o particulares, se registrarán por los respectivos Estatutos y por la presente y demás leyes generales cuando resulten aplicables a cada Fundación y caso."

El párrafo cuarto del mismo artículo: "Sobre tales Pósitos ejercerá el Ministerio de Fomento tan solamente un Protectorado análogo al que sobre Fundaciones de beneficencia particular está atribuido al Ministerio de la Gobernación, limitadas estrictamente sus facultades a velar por la observancia de las leyes y los Estatutos mismos e impedir que los bienes y recursos de cada cual sean distraídos en su legítima aplicación."

El párrafo primero del artículo 3.º de la misma ley: "Para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actuales hasta dejarlos liquidados y ponerlos siempre que haya términos hábiles en aptitud para subsistir y cumplir sus fines, el Ministro de Fomento nombrará un Delegado regio,

designado sin sujeción a requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia."

El párrafo primero del artículo 3.º de la misma ley: "Siempre que haya términos hábiles para la subsistencia de un Pósito, deberá procurarla y ordenarla el Delegado regio, respetando las cláusulas fundacionales y todo derecho legítimamente constituido, a reserva de procurar que en lo venidero el Instituto amplíe o adapte a las circunstancias y conveniencias nuevas sus operaciones y su régimen."

El párrafo tercero del mismo artículo: "Cada uno de dichos Pósitos subsistentes en lo venidero, bien puedan mantenerse intactas y cumplirse fielmente sus antiguas reglas, bien deban ser y sean reorganizadas, ampliadas o enmendadas, deberá quedar habilitado para entrar en el régimen de los que se fundaren de ahora en adelante, según los cinco primeros artículos de la presente ley."

El apartado a) del artículo 1.º del Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de 7 de Enero de 1927, que señala como función la Dirección general de Acción Social Agraria "ejercer el Patronato del Estado sobre los Pósitos en toda su amplitud".

El artículo 1.º del Reglamento aprobado por Real decreto del Ministerio de Trabajo de 25 de Agosto de 1928: "El protectorado del Estado sobre los Pósitos lo ejercerá el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por sí y por medio de la Dirección general de Acción Social y Emigración, asesorada por la Junta Central de Acción Social Agraria, dependiendo de aquélla todos los servicios del Ramo."

El párrafo primero del artículo 3.º del mismo Reglamento: "Los Pósitos podrán ser: municipales, comarcales, socializados y fundacionales."

El párrafo quinto del mismo artículo: "Pósitos fundacionales son los que se rijan por reglas fundacionales que se aparten del régimen tradicional."

El artículo 4.º del mismo Reglamento: "Todos los Pósitos se registrarán en lo sucesivo por las disposiciones de este Reglamento, salvo aquellos que conserven Estatutos fundacionales a los cuales sólo serán aplicables las que no se opongan a dichos Estatutos."

Considerando: Primero. Que el presente conflicto de jurisdicción entre los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura, Industria y Comercio, se ha planteado por pretender éste conocer en la inspección y administración del Pósito fundado por D. Francisco Quintanar en Alcazar de San Juan (Ciudad Real), con el fin de hacer presta-

mos de granos a los labradores pobres de la localidad.

Segundo. Que el Pósito instituido por D. Francisco Quintanar en el siglo XVIII, actualmente debe estar administrado por la Junta designada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; pero en su origen lo debió estar conforme a la ordenación establecida por el fundador, circunstancia que, unida a las de haber sido creado con bienes particulares y no constar que percibe subvención oficial necesaria para su subsistencia, son requisitos suficientes para su clasificación entre las Instituciones de Beneficencia particular.

Tercero. Que del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dependen en la actualidad todos los servicios referentes a Pósitos, y que la finalidad del Pósito es la de hacer préstamos en especie a los labradores pobres, por lo que un criterio racional exige su subordinación a la Dirección general de Agricultura, como organismo competente para el ordenamiento de los Institutos de Crédito Agrícola.

Cuarto. Que este criterio racional encuentra su afirmación en la Ley de 23 de Enero de 1906, que somete al Ministro de Fomento los servicios de Pósitos y preceptúa el nombramiento de un Delegado regio para la investigación de los caudales y pertenencias, realización de "los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos entonces existentes, hasta dejarlos en aptitud de subsistir", y cumplir sus fines, a fin de que queden habilitados para entrar en el régimen de los que se fundaren de ahora en adelante, cuyo régimen implica la sumisión al Ministerio de Fomento de los Pósitos instituidos por Ayuntamientos, Sindicatos Agrícolas, Asociaciones, Corporaciones y "particulares", para que éste ejerza sobre los mismos un "protectorado análogo" al que sobre Fundaciones de carácter particular ejerce el Ministerio de la Gobernación.

Quinto. Que, en consecuencia, el principio que informa la Ley en este respecto es el de que todos los Pósitos fundados por particulares, sin excepción alguna, anteriores y posteriores al 23 de Enero de 1906, quedasen sometidos al Protectorado del Ministerio de Fomento (hoy Agricultura, Industria y Comercio), por lo que quedaron atribuidos al mismo los Pósitos instituidos por particulares, anteriormente a la promulgación de la misma, una vez examinados por la Delegación regia y puestos en aptitud de subsistir, y que si bien es cierto que el Pósito creado por D. Francisco Quintanar, en virtud de figurar entre las ins-

tuciones de Beneficencia particular, no fué objeto de examen ni transformación por la Delegación regia u organismos sucesores de la misma, es indudable que la Ley quiso que lo hubiese sido y que sólo a una circunstancia accidental se debió el no serlo, por lo que procede afirmar la competencia del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Sexto. Que la circunstancia de que hasta el 23 de Enero de 1906 hayan estado atribuidos al Ministerio de la Gobernación las fundaciones de carácter benéfico particular—una vez dictada la legislación de Pósitos—no excluye que el Estado pueda ejercer el referido protectorado por el Departamento ministerial a quien la Ley ha confiado el conocimiento pleno de los Pósitos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir el presente conflicto a favor del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Dolores, de los cuales resulta:

Que en 20 de Octubre último, D. José Chazarra Pastor, debidamente representado, interpuso ante el Juzgado de Dolores demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de Rojales, el cual, por oficio del día de la víspera, había notificado al reclamante el acuerdo de obligarle a quitar el horno y cercado que tiene hechos en terrenos en el partido llamado del Calvario, entre los acueductos de la acequia de los Huertos y de Alcudia, retirando los materiales, a fin de que pudiera edificar una casa en dicho lugar el vecino de la propia villa José Chazarra Martínez, el cual tenía concedido en forma "por la Diputación provincial" el permiso para hacerlo, conminándole, además, en el oficio de referencia, con hacerlo el Ayuntamiento por su cuenta de no verificarlo él en el plazo de veinticuatro horas. Se afirma en la demanda que el Sr. Chazarra viene poseyendo quieta, pública y pacíficamente, en concepto de dueño, desde hace más de cuarenta años, el trozo o faja de terreno en que se hallan enclavados

además del horno, un pozo, un gallinero, un pajar, una vereda para entrar en la casa y un cañar, siempre cortado y aprovechado por él como tal dueño, poseyendo las dichas construcciones desde hace muchísimos años, y estando además enclavada en dicha zona la casa que, desde hace más de treinta años, habita el reclamante. Se ofrece información testifical acerca, tanto de dicho extremo de la posesión desde hace más de treinta años, como del hecho de la perturbación de la misma, llevada a cabo por el Ayuntamiento, y se concluye con la súplica de que se declare en su día haber lugar al interdicto con todos sus efectos:

Que admitida la demanda interdictal, y suscitada en forma con resultado corroboratorio de las manifestaciones del demandante, una vez citadas las partes a juicio verbal, el Gobernador civil de Alicante, a instancia del Ayuntamiento de Rojales, y previo el informe favorable del Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado en la demanda de referencia, por entender que el asunto objeto de la misma es de la competencia de la Administración, ya que los artículos 37, 38 y 41 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales declaran que a la Administración compete el conceder las oportunas licencias para las construcciones de obras junto a los mismos, por cuya causa, habiendo llevado a cabo el reclamante sus construcciones sin tal licencia en terreno situado en la zona de servidumbre del camino de Rojales, a Guardamar, es obligación del Alcalde ordenar su demolición, exigiendo las indemnizaciones correspondientes, a tenor de los artículos 42 y 44 del propio Reglamento; invócase, además, para fundar la competencia, el artículo 257 del Estatuto municipal, que prohíbe a los Tribunales la admisión de interdictos contra las providencias municipales:

Que tramitada en forma la inhibitoria, el Juez dictó auto manteniendo su competencia, por estimar que, acreditada como está en autos la posesión del actor por más de treinta años en los referidos terrenos, no puede la Administración recobrarlos por sí, y habiendo insistido en su competencia el Gobernador de Alicante, surge de lo expuesto el presente conflicto, el cual ha seguido todos sus trámites:

Vistos los artículos 38 y 44 del Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920, en los que se dispone:

"Artículo 38. A menos de 25 metros de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrá demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganados, alcantarillas ni obra que salga del camino a las posesiones antiguas, ni establecer pasos, artefactos o cauces para la toma y conducción de aguas sin la correspondiente licencia, etc."

"Artículo 41. Los Alcaldes, en sus respectivas jurisdicciones, y en vista del citado informe del Ingeniero, concederán la licencia solicitada con sujeción a la alineación y demás condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra."

Visto el artículo 159 del Estatuto municipal, que dice: "Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos...", en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes... "Trece. Policía de vigilancia y seguridad para ordenar el uso comunal de la vía pública, etc."

Visto el artículo 78 del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, que establece: "Los Alcaldes, como representantes del Ayuntamiento, y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el pleno de éste, podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales de justicia para reclamar el conocimiento de los asuntos que, con arreglo al Estatuto y sus Reglamentos, correspondan a la Administración municipal."

Visto el artículo 30 del Decreto de la República de 16 de Junio de 1931, declarado ley por la de 15 de Septiembre del propio año, que dispone: "Se estiman reducidos el rango de preceptos meramente reglamentarios si se conforman con el texto de leyes votadas en Cortes..." (Real decreto de 23 de Agosto de 1924 sobre procedimiento municipal):

Visto el Real decreto resolutorio de competencias de 17 de Diciembre de 1926:

Considerando que la cuestión de licencias para construcciones en la zona de servidumbre de vías públicas corresponde, a tenor de los artículos citados en los vistos, a los Alcaldes de los Ayuntamientos correspondientes, con vista del informe emitido al objeto por el Ingeniero-Jefe de la provincia, por cuya causa debió el Alcalde de Rojas conceder por sí la licencia solicitada por José Chazarra Martínez, siendo así que entendió equivocadamente que la dicha licencia venía ya "concedida por la Diputación provincial" de Alicante:

Considerando que el estar atribui-

do por el Estatuto municipal a los Alcaldes como de su exclusiva competencia la policía de vigilancia y seguridad para ordenar el uso comunal de la vía pública al Alcalde de Rojas, tanto al ordenar, en uso de esta facultad, la destrucción de las obras levantadas sin licencia en la zona de servidumbre del camino de Rojas a Guardamar, como al autorizar a tercera persona a construir en dicha zona, entendida en asuntos reconocidos como propios de la Administración municipal por el citado Estatuto:

Considerando que en vigor el artículo 78 y siguientes del Reglamento de Procedimiento municipal de 23 de Agosto de 1924, por cuanto no se opone al texto de Leyes votadas en Cortes, es el Alcalde de Rojas y no el Gobernador civil de Alicante el llamado a suscitar, en las condiciones que en la misma se señalan, la cuestión de competencia objeto de este expediente:

Considerando que el no haber obrado de esta forma constituye un vicio substancial de procedimiento que impide resolver la contienda en cuanto al fondo.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia y que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

Habiendo solicitado del Ministerio de Justicia D. Fernando Alvarez Torres, D. Pablo Martín Jiménez y don Tiburcio Rufino Castro Marín, residentes en Madrigal de las Altas Torres (Avila), y constituidos en comisión de vecinos de dicha población, que se conceda autorización para que la Comunidad de Religiosas Agustinas pueda cederles a título gratuito un hortinal o cortinal de su propiedad, situado en la plaza del Cristo, al lado del convento de su residencia, de una superficie aproximada de 2.000 metros cuadrados, para que en dicho terreno puedan los solicitantes mandar construir y levantar un edificio destinado a casa-cuartel para la Guardia civil; y teniendo en cuenta que, por una parte, a efectuar dicha cesión presta gus-

losa su asentimiento la referida Comunidad, atendido el fin a que ha de ser destinado; que el edificio que actualmente ocupan los individuos de dicho Instituto, cuyo alquiler satisfacen el Estado y el Ayuntamiento, no reúne las debidas condiciones de higiene y capacidad necesarias, y que, por otra parte, el Ayuntamiento carece de edificios propios para el objeto de que se trata, y no cuenta con recursos para la edificación de uno nuevo; que la citada Comisión de vecinos está dispuesta a la construcción del edificio, contando con sus propios esfuerzos, y no obstante, interpretando así la voluntad de la mayor parte del vecindario, acudirá a una suscripción o aportación popular; y en atención a que debido a la iniciativa y altruismo demostrado en estas circunstancias por la Comisión de vecinos y por la Comunidad de Religiosas Agustinas de Madrigal de las Altas Torres, dignos de todo encomio, podrá levantarse un edificio-cuartel para la Guardia civil, que reúna las condiciones exigidas por la higiene y capacidad requeridas,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a la Comunidad de Religiosas Agustinas de Madrigal de las Altas Torres para que pueda ceder, a título gratuito, un hortinal o cortinal propiedad de la misma, situado en la plaza del Cristo, contiguo al convento que dicha Comunidad ocupa, y de una superficie aproximada de 2.000 metros cuadrados, a la Comisión de vecinos D. Fernando Alvarez Torres, D. Pablo Martín Jiménez y D. Tiburcio Rufino Castro Marín, para que en dicho terreno se construya un edificio cuartel para la Guardia civil, debiendo hacer constar en el documento público que se otorgue, que el importe invertido en la construcción y aportado por suscripción entre los vecinos, si ésta es a título de devolución y por tanto entregado como préstamo, pueda ir amortizándolo el Ayuntamiento, para que dicho edificio pueda llegar a ser propiedad de la Corporación municipal; autorizándose igualmente al Notario y Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público.

Artículo 2.º Una vez construido el edificio en solar o parcela de terreno a que esta autorización se contrae, la Comisión de vecinos señalada entregará copia de los gastos de edificación y los que se hayan originado en virtud de esta autorización, a la Corporación municipal de Madrigal de las



Altas Torres (Avila), para que pueda ir amortizando las aportaciones o préstamos hechos, y adquirir la propiedad efectiva del inmueble.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por el Provincial de los HH. Maristas de Valencia autorización para la venta de un solar de unos 5.870 metros cuadrados de superficie, emplazado en dicha capital en las calles de General San Martín, Castellón y Gran Vía de Germanías, fundamentando su petición en que la Cooperativa de Casas Baratas para Agentes Comerciales de Valencia, después de las gestiones preliminares consiguientes, llevadas a cabo en el transcurso de bastante tiempo, tiene ultimado con los HH. Maristas de dicha ciudad la adquisición del mencionado solar; que la superficie del mismo es de unos 5.870 metros cuadrados y con un valor aproximado de 1.300.000 pesetas; que dicho solar se desea adquirir para la construcción en él de una o varias casas colectivas, con su casa social, para el Cuerpo oficial de Agentes comerciales de Valencia; y teniendo en cuenta que el fin principal de dicha operación de compraventa es la de edificar en él una o varias fincas urbanas, con lo cual se ha de dar ocupación a más de un centenar de obreros y favorecer a otras industrias durante bastante tiempo, contribuyendo de este modo a conjurar en algo el paro obrero; que con la autorización solicitada queda más favorecida la parte adquirente que la vendedora; que las condiciones de adquisición son también favorables a los adquirentes y por tanto a las familias de clase media que han de ocupar las viviendas, puesto que es a base de entregar únicamente la cantidad de pesetas 50.000 al firmarse la escritura de compraventa, y el resto, hasta la completa liquidación del total precio que quede estipulado, en sucesivas anualidades; que concediéndose dicha autorización, siempre que el importe que hayan de percibir los HH. Maristas sea en valores del Estado, no queda conculcado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931, puesto que el capital representativo del valor del solar queda convertido en valores del Estado, y por tanto sujetos éstos a las restricciones del Decreto mencionado,

El Presidente de la República, a

propuesta del Ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a los HH. Maristas de Valencia para que puedan efectuar la venta a plazos del solar de su propiedad, emplazado en las calles de General San Martín, Castellón y Gran Vía de Germanías, a la Cooperativa de Casas baratas para Agentes comerciales de Valencia, para que en él se construyan una o más casas colectivas, abonando la entidad compradora el importe del precio estipulado en valores del Estado, ajustándose a la cotización del día, tanto por lo que se refiere al primer plazo, como a los plazos sucesivos; quedando igualmente autorizados el Notario y Registrador para otorgar e inscribir el documento público correspondiente de compraventa, de conformidad con la autorización que se concede, para que así quede salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por Fr. Joaquín de la Sagrada Familia, Procurador de Beatificaciones de Carmelitas descalzos de Castilla, autorización para la venta de valores, representados por cédulas del Banco Hipotecario, por valor de 14.000 pesetas nominales, depositadas en el propio Banco; y teniendo en cuenta que el importe líquido que se obtenga con dicha venta tiene que aplicarse al pago de facturas y honorarios devengados y a devengar por Médicos, Radiólogos y Químicos españoles, por informes, estudios y trabajos llevados a cabo en un proceso instruido por la Orden Carmelitana, para la beatificación de la Carmelita Sor María de Jesús; y en atención a que con dicha autorización no se conculca el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Se autoriza a Fr. Joaquín de la Sagrada Familia, Procurador de Beatificaciones de Carmelitas descalzos de Castilla, para que pueda retirar y vender o enajenar cédulas del 6 por 100 del Banco Hipotecario, por valor de 14.000 pesetas nominales, depositadas en dicho Banco; quedando igualmente autorizado éste o un

Agente colegiado, para que pueda intervenir en dicha operación.

Artículo 2.º Una vez aprobada la venta, se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia el precio líquido obtenido, y se acompañará en su día los correspondientes justificantes o copia de los mismos, por los que se acredite que la inversión se ha aplicado a los fines indicados y para los que dicha autorización se concede, para que consten en el expediente y quede así salvaguardado el espíritu que informa el Decreto de 20 de Agosto de 1931.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

Vengo en declarar supernumerario, a su instancia, con arreglo a los preceptos consignados en el vigente Reglamento orgánico del personal de Aduanas, a D. Abelardo Faura Labora, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador electo de la de Almería.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Leopoldo Sánchez y Rodríguez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Jefe de Sección en la Dirección general del Ramo, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JAIME CARNER ROMEU

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le

corresponda, a D. Mariano Herrera y Obián, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector regional del Ramo en Madrid, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAMME CARNER ROMEU

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Zapata del Pino, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, segundo Jefe de la de Barcelona.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAMME CARNER ROMEU

Vengo en declarar jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Federico Pérez Moreno, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Inspector de Servicios de Aduanas en la de Barcelona, otorgándole al propio tiempo, en atención a sus dilatados servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libre de todo gasto, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAMME CARNER ROMEU

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DECRETOS

La Lucha Antivenérea ha alcanzado en estos últimos años una importancia extraordinaria y una eficacia magistral-

ta, en gran parte debida a una organización racional de los servicios que poco a poco fueron atrayendo a los Dispensarios, hombres, mujeres y niños que nada tienen que ver con el sector prebendario que únicamente era atendido en los antiguos servicios llamados Dispensarios de Higiene.

Pero quedaba un punto negro, mil veces denunciado por las Autoridades sanitarias y Médicos afechos al servicio: era el origen inconfesable de los fondos de que se nutría la Lucha Oficial Antivenérea y que no eran otros sino los precedentes de la exacción de una cuota mensual a las dueñas de las casas de prostitución. Este método de allegar recursos para el sostenimiento de una campaña sanitaria, constituía un baldón para la dignidad de un Estado y ha cabido a las Cortes Constituyentes el honor de hacer desaparecer una disposición gubernativa tan bochornosa y demigrante, incluyéndola en los Presupuestos del Estado la partida correspondiente que ha de sustituir a tan vergonzoso tributo, acabando así con la paradoja de que en los momentos en que afortunadamente para la cultura de nuestro pueblo las enfermedades venéreas ya no se llaman vergonzosas, quedase una sola vergüenza, la mayor de todas: la del sistema de arbitrar los recursos para la lucha contra dichas plagas.

En vista de estas consideraciones y a fin de dar adecuado y eficaz cumplimiento a las modificaciones fundamentales que en la organización del Servicio Oficial Antivenéreo dispone los Presupuestos aprobados por las Cortes Constituyentes,

El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, decreta:

Artículo 1.º Quedan suprimidos todos los ingresos que en forma de impuesto a las casas de prostitución o derechos por reconocimiento domiciliarios se venían haciendo efectivos hasta la fecha.

Artículo 2.º Periódicamente se proveerá a los Inspectores provinciales de Sanidad, como Jefes del Servicio Antivenéreo, de los fondos fijados en los Presupuestos parciales que para el año actual han sido aprobados por la Superioridad en cumplimiento de la Orden de 24 de Diciembre de 1926.

Artículo 3.º La inversión de los fondos asignados será justificada y formalizada en el plazo improrrogable de tres meses a partir de la fecha de su percepción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Reglamento de las Or-

denaciones de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

Artículo 4.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, capitales de provincia y pueblos mayores de 20.000 almas que no tengan organizado por sí y en funciones servicios antivenéreos, continuarán colaborando a los servicios oficiales del Estado con subvenciones en la cuantía que determinaba la Orden de 8 de Enero de 1929, y que serán puestas a disposición del organismo Central Antivenéreo por conducto de la Autoridad gubernativa.

Artículo 5.º Las Comisiones permanentes de las Juntas provinciales de Sanidad y las Juntas municipales cesarán en la administración y organización que les confería la Orden de 24 de Diciembre de 1926 y demás disposiciones vigentes.

Artículo 6.º Igualmente cesará en sus funciones el Comité especial creado por la provincia de Barcelona, por Orden de 3 de Julio de 1931.

Artículo 7.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto y organización de los servicios de la Lucha Antivenérea en España.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA

Con arreglo al Decreto de 21 de Mayo de 1931.

Vengo en confirmar en el cargo de Delegado gubernativo de Ceuta, con el sueldo anual de 18.000 pesetas, asignado en el capítulo 9.º, artículo 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de la Gobernación, a D. Leandro Valdés Carreño, Jefe de Negociado de primera clase, jubilado.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de la Gobernación,  
SANTIAGO CASARES QUIROGA

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

La conveniencia de incorporar al Reglamento de las Exposiciones nacionales de Bellas Artes, aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1924, alguna disposición dictada con posterioridad a dicha fecha y en forma de Orden ministerial, que en rigor de

buena práctica administrativa no puede derogar preceptos de un Decreto, así como la de aprovechar enseñanzas de la experiencia y atender alguna aspiración que, lejos de producir dificultad o menoscabo en la finalidad del certamen, puede contribuir a garantizar su éxito, aconsejan la modificación de algunos preceptos reglamentarios hoy en vigencia, y, en su consecuencia, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de las Exposiciones nacionales de Bellas Artes, aprobado por Real decreto de 6 de Marzo de 1924, quedan redactados en la forma siguiente:

“Artículo 20. El Jurado de admisión y colocación de obras estará constituido como sigue:

Tres Académicos de número de la de Bellas Artes de San Fernando, uno por cada una de las Secciones plásticas de la Academia que tienen relación directa con el Certamen, propuestos por la misma.

Un artista profesional, de notoriedad, por el Círculo de Bellas Artes de Madrid.

Un ídem en iguales condiciones, por la Asociación de Pintores y Escultores de Madrid.

Un ídem íd., por la Sociedad de Artistas Ibéricos.

Un ídem íd., por la Unión de Dibujantes Españoles.

Un ídem íd., por la Agrupación de Artistas grabadores.

Un ídem, por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid.

Un competente, por el Patronato del Museo Nacional de Artes Decorativas.

Un ídem, por la Sociedad Española de Amigos del Arte.

Un crítico de Arte, designado por la Asociación de la Prensa de Madrid; y

Un Secretario, que lo será el de la Exposición, el cual no tendrá derecho al percibo de las dietas concedidas a los jurados por Orden ministerial de 15 del pasado.

Por la Dirección general de Bellas Artes se pedirán las propuestas respectivas y las de suplentes.

Artículo 21. La constitución de este Jurado se efectuará en lo sucesivo al tercer día de terminado el plazo de admisión de obras, bajo la presidencia del Académico de Bellas Artes más antiguo de los tres designados.

Artículo 22. El Jurado, constituido con arreglo a los anteriores preceptos, actuará en la admisión y co-

locación de las obras de las cinco secciones que integran la Exposición; determinará aquellas cuya reproducción fotográfica haya de figurar en el catálogo, y cesará automáticamente en sus funciones al expirar el plazo señalado en el artículo 22.”

Artículo 2.º Las propuestas ya formuladas para la Exposición de este año, con anterioridad al presente Decreto, serán válidas.

Artículo 3.º Queda derogado cualquier artículo del Reglamento que contradiga las modificaciones consignadas en el presente Decreto.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

El Decreto de 22 de Agosto de 1931 deja sin efecto el de 12 de Noviembre de 1928, que hacía depender de la Dirección de Marruecos y Colonias el Instituto general y técnico de Melilla, restableciendo la vigencia del Decreto de 26 de Agosto de 1922, por el que se creó la Escuela general y técnica, en la que se cursan estudios del Bachillerato, del Magisterio, Mercantiles, de Artes y Oficios e Industrias.

Esta Escuela se sostenía con las subvenciones de este Ministerio, de la Junta de Arbitrios de Melilla y la Alta Comisaría de Tetuán.

Por Decreto de 14 de Enero último se creó en Melilla una Escuela Normal, y habiendo suprimido la Alta Comisaría y el Ayuntamiento las subvenciones que venían otorgando a la Escuela General y Técnica para su sostenimiento, no hay motivo ni razón alguna que aconseje su existencia.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Que la Escuela General y Técnica de Melilla quede disuelta como tal organismo desde la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, creándose en su lugar un Instituto Nacional de Segunda enseñanza con igual planilla y organización que los demás de la Península.

Artículo 2.º Las Cátedras y plazas de Profesor y Auxiliares que no estén desempeñadas en propiedad con arreglo a las normas generales para los demás Centros de esta clase se proveerán con arreglo al régimen establecido por el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Por este Ministerio se darán las dis-

posiciones complementarias, determinando la situación legal de aplicación que ha de darse al personal afecto a dicha Escuela que no encaje en la plantilla del Instituto.

Para poder dar cumplimiento a este orden, con verdadero conocimiento de causa, se hace preciso que por la Dirección general de Marruecos y Colonias se remitan a este Ministerio los expedientes de todo el personal docente de la Escuela General y Técnica y la documentación que afecte a la situación legal de la misma.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

Las honrosas distinciones ya concedidas a D. Juan C. Cebrián, Ingeniero español que en Nortamérica ha conquistado los mayores prestigios, no han puesto fin a las donaciones que las motivaron, sino que antes bien, parecen haber redobrado la labor general del señor Cebrián, prueba evidente de que el espíritu que las animaba no era el deseo de obtener galardones, sino el de un noble y acendrado patriotismo.

Ultimamente el Sr. Cebrián ha hecho espléndidos donativos a las Bibliotecas de la Academia de San Fernando y de la Escuela Superior de Arquitectura; ha enviado a la Universidad de San Francisco de California 3.500 volúmenes de arte español, personalmente seleccionados por el donante, y a su filantropía se debe el monumento a Cervantes, símbolo acendrado del genio de nuestra raza, erigido en el Garden Gate Park de la ciudad antes mencionada.

Conducta tan ejemplar bien merece una altísima recompensa, y por estimarlo así, la Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Escuela Superior de Arquitectura y la Sociedad Central de Arquitectos, piden el título de Arquitecto español “honoris-causa” para el Sr. Cebrián.

El Gobierno de la República acoge con beneplácito esa iniciativa por estimarlo consagración oficial bien merecida.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede el título de Arquitecto español “honoris-causa” a D. Juan C. Cebrián.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

Considerando atendibles las razones expuestas por D. Diego Angulo Iníguez, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aceptarle la dimisión que me ha presentado del cargo de Conservador general del Tesoro Artístico.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aceptar la dimisión que del cargo de Vocal del Patronato del Museo del Traje me ha presentado D. Félix Boix.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal del Patronato del Museo del Traje a doña María Díez Izquierdo.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

He tenido a bien nombrar a D. Valentín Pérez Yagüe, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Guipúzcoa, para el cargo de Director de este Centro docente, con la gratificación anual de 350 pesetas.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### DECRETO.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a las Cooperativas de funcionarios, constituidas con arreglo al Real decreto de 21 de Diciembre de 1920 y Estatutos a él anejos, que deseen establecer el servicio de ventas al público, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 2 de Octubre último para la aplicación de la ley de 9 de Septiembre anterior, relativa al régimen de las Sociedades Cooperativas, puedan modificar sus Estatutos, haciéndolo así constar expresamente y quedando obligadas al cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del citado artículo 81.

Artículo 2.º Desde la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID quedan derogados los artículos 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1920 y 5.º del de 4 de Octubre de 1930, referentes al régimen de intervención de las Cooperativas de funcionarios, y subsistente el artículo 2.º de esta última disposición sobre intervención del Estado en la Federación, así como la Real orden de 28 de Enero de 1922, por la que, con dependencia de la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Previsión, se estableció un servicio de Intervención Central de las Cooperativas de consumo de los funcionarios públicos, cesando, en consecuencia, en sus funciones los actuales Interventores en las Cooperativas, así como el Interventor del Estado en la Federación de Cooperativas de funcionarios, cuyas funciones interventoras determinadas en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Octubre de 1930 serán ejercidas por la Intervención Central.

Artículo 3.º Quedan derogadas asimismo las disposiciones del artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1916 y la Real orden de 5 de Marzo de 1928, y se reconoce a todos los funcionarios, socios de las Cooperativas constituidas con arreglo al Real decreto de 21 de Diciembre de 1920 que hayan hecho o hagan a ellas la aportación del 5 por 100 de su haber mensual, plenitud de derechos a todos los efectos reglamentarios, incluso para ser elegidos para el desempeño de cargos directivos dentro de sus respectivas agrupaciones.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Trabajo y Previsión se llevará a efecto libremente el nombramiento de Interventor central, determinándose además por el mismo Ministerio las atribuciones y deberes que le corresponden.

Artículo 5.º En todo lo que por este Decreto no haya sido modificado seguirán aplicándose las prescripciones del de 21 de Diciembre de 1920, Esta-

tutos anejos y demás disposiciones complementarias dictadas hasta la fecha.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
FRANCISCO L. CABALLERO

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Ricardo Oyuelos Pérez, Jefe de Administración civil de tercera clase del Cuerpo técnicoadministrativo de dicho Departamento, en situación de excedencia voluntaria, que cumplió la edad de sesenta y siete años el día 1.º de Febrero último.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Trabajo y Previsión,  
FRANCISCO L. CABALLERO

El Reglamento de los Patronatos de Previsión Social aprobado por Real orden de 29 de Enero de 1927, se contraía a regular las funciones de las Comisiones paritarias en relación con los recursos que los patronos interpusieran contra las liquidaciones de cuotas del Retiro obrero. Pero ampliada la jurisdicción por Decreto de 20 de Mayo de 1931 (elevado a ley en 9 de Septiembre siguiente) a las cuestiones que se susciten en el Régimen de libertad subsidiada; implantado por Decreto de 26 de Mayo de 1931 (elevado a ley en igual fecha de 9 de Septiembre) el Seguro de Maternidad, que atribuye a dichas Comisiones competencia para conocer de las liquidaciones practicadas por la Inspección y para resolver en primera instancia las cuestiones de carácter contencioso que se susciten sobre la aplicación y cumplimiento del Seguro de Maternidad, y extendida la jurisdicción de las Comisiones paritarias de Previsión por el Reglamento de procedimiento en la imposición y efectividad de sanciones por infracción de las leyes de Seguros obligatorios de 4 de Diciembre de 1931 a resolver en alzada los recursos que interpongan los patronos contra las multas impuestas por los Inspectores regionales del régimen de Previsión, es notoria la insuficiencia del Reglamento de 1927 para la actuación de las Comisiones paritarias

de los Patronatos de Previsión Social en las diversas materias a que, según las mencionadas disposiciones, alcanza hoy su jurisdicción, imponiéndose por ello establecer las reglas adjetivas correspondientes a sus actuales cometidos.

También ha sido indispensable regular el funcionamiento de la Comisión revisora paritaria superior, creada en el Instituto Nacional de Previsión por el Reglamento provisional de los Patronatos de 28 de Marzo de 1925 y reafirmada por el de 29 de Enero de 1927. Dicha Comisión es el organismo supremo de la jurisdicción de Previsión, y como a tal le incumbe velar por la estricta aplicación de los Reglamentos de los Seguros sociales, a más de la competencia que le atribuye el Régimen del Seguro de Maternidad para conocer, en apelación, de determinadas cuestiones de carácter contencioso relacionadas con la práctica del mismo.

Por razón de analogía debe ser atribuida a esta Comisión la facultad de decidir en última instancia las controversias que se susciten en el Régimen de libertad subsidiada, sometidas a la jurisdicción de Previsión por la ley de 9 de Septiembre de 1931.

La necesidad de incorporar al Reglamento normas de procedimiento en relación con los nuevos preceptos sustantivos sobre la jurisdicción paritaria de Previsión, ha facilitado la ocasión de recoger la experiencia de un quinquenio para reformar algunos de sus preceptos y adicionar otros, no sólo en lo relativo a la actuación de las Comisiones Revisoras, sino en lo concerniente al funcionamiento de los Patronatos. En cuanto al trámite de los expedientes de revisión, se han simplificado todo lo posible, adicionándose, además, reglas que faciliten su curso abreviado, sin merma de la garantía de los derechos alegados. En orden a las funciones genéricas de los Patronatos se han definido y enumerado con toda precisión, regulando detalladamente su relación con el Instituto y su coordinación con las Cajas colaboradoras y con la Inspección del Régimen, así como sus importantes gestiones referentes a estudio, consulta, propaganda y a ciertas modalidades de los Seguros sociales, destacándose entre éstas las referentes a la cotización por los obreros destajistas, a la de los patronos que utilicen simultáneamente obreras que trabajen en sus domicilios y a la fijación de la semana reducida por crisis industriales.

El debido ordenamiento de tan va-

riadas disposiciones ha aconsejado una sistematización en el articulado, el cual se agrupa en siete capítulos, alguno de ellos subdividido en Secciones para su mejor comprensión, resultando en definitiva un nuevo Reglamento, cuya elaboración ha sido objeto de minuciosa información de los Patronatos de Previsión Social y de las Cajas Colaboradoras, que ha servido de base al Instituto Nacional de Previsión para articular su texto.

Por las consideraciones precedentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento general para el funcionamiento de los Patronatos de Previsión social y de la Comisión revisora paritaria superior de la jurisdicción especial de Previsión.

Dado en Madrid a siete de Abril de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

## REGLAMENTO GENERAL

para el funcionamiento de los Patronatos de Previsión Social y de la Comisión Revisora Paritaria Superior.

### CAPITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Patronatos de Previsión social son organismos constituidos reglamentariamente por el Instituto Nacional de Previsión para que en el territorio de su respectiva jurisdicción actúen como entidades de la previsión popular, secunden las iniciativas del Instituto y cooperen a la preparación, difusión y funcionamiento de los seguros sociales a aquél encomendados; intervengan con su informe en los planes de inversiones sociales que formulan las Cajas colaboradoras, y, de un modo especial, sean los órganos de la jurisdicción contenciosa del régimen legal de Seguros sociales.

Artículo 2.º Compete conocer privativamente a los Patronatos de Previsión social constituidos al efecto en forma paritaria:

- De las reclamaciones que formulen los titulares y sus derechohabientes en el régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado.
- De los recursos interpuestos contra las liquidaciones de cuotas practicadas en aplicación de los Seguros sociales.
- De las reclamaciones que formulen personas o entidades interesadas en asuntos de carácter administrativo y contencioso sobre el Seguro de Maternidad.
- De las alzas o recursos contra la imposición de multas por acuerdo de los Inspectores y Delegados regionales de Previsión; y

e) De las demás funciones que en este orden les atribuyan la legislación y reglamentación de los Seguros sociales.

Artículo 3.º Los Patronatos de Previsión Social, como entidades de la Previsión social, son organismos en relación directa con el Instituto Nacional de Previsión, con el que mantendrán comunicación constante, le remitirán trimestralmente sus estadísticas y anualmente la Memoria resumen de su labor y de su funcionamiento.

Artículo 4.º Los Patronatos de Previsión Social guardarán con las Cajas colaboradoras y con la Inspección del Régimen obligatorio de Retiro obrero y de los demás Seguros sociales las relaciones de coordinación necesarias para el normal desenvolvimiento del Régimen de Previsión, dentro de las facultades y de las funciones reglamentarias características de cada una de estas tres entidades.

Artículo 5.º Cada Patronato de Previsión Social podrá formular y aprobar un Reglamento interior por el que hayan de regirse todas o parte de sus funciones, siempre que se ajuste a los preceptos fundamentales del presente Reglamento general y sea favorablemente informado por el Instituto Nacional de Previsión.

### CAPITULO II

#### Organización de los Patronatos de Previsión Social en pleno.

Artículo 6.º El Patronato de Previsión Social residirá en la ciudad donde tenga su domicilio la Caja colaboradora del respectivo territorio; pero tanto el pleno como sus comisiones, a excepción de las revisoras paritarias, podrán acordar trasladarse, para celebrar sesiones o realizar alguna información o propaganda, a cualquier punto del territorio de su jurisdicción, siempre que dispongan de medios económicos para ello.

Artículo 7.º El Patronato de Previsión Social en pleno se compondrá de los siguientes Vocales, como mínimo:

Dos patronos y dos obreros agrícolas o industriales, un patrono que tenga obreras asalariadas y una obrera comprendida en el Seguro de Maternidad, como representantes de los respectivos intereses.

Un letrado.

Un representante del Consejo directivo de la Caja colaboradora en el mismo territorio.

Un representante de las entidades coadyuvantes en el Seguro de Maternidad y de las primarias del Servicio de Previsión contra el Paro.

Dos personas de prestigio en el territorio de su jurisdicción que sean competentes en seguros sociales o puedan ser útiles para los trabajos de propaganda.

Artículo 8.º Los Vocales de representación patronal y obrera tendrán sustitutos, que en casos de ausencia o enfermedad les suplirán con plenitud de facultades y deberes.

Artículo 9.º No podrán pertenecer al Patronato de Previsión Social los morosos en la filiación o en el pago de cuotas y, en general, en el cumplimiento del Régimen. Si se produjera la incompatibilidad después de

su nombramiento, cesarán inmediatamente en sus cargos, debiendo proveerse con toda urgencia las vacantes, según lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 10. El Patronato de Previsión Social en pleno elegirá de su seno un Presidente, uno o dos Vicepresidentes, un Secretario y un Vicesecretario.

El Presidente ordenará la convocatoria del Pleno, que se hará por el Secretario. Este llevará un libro de actas y acuerdos, cuidará de la correspondencia y del archivo, del envío de las comunicaciones y Memorias al Instituto, y si hubiere oficina del Patronato, tendrá la dirección de la misma. El Vicesecretario sustituirá al Secretario y cooperará con éste en los términos que acuerde la Presidencia.

El Secretario podrá delegar todas o algunas de las funciones y atribuciones relativas a la substanciación de los expedientes en el Jefe de las oficinas del Patronato, que, para este efecto, tendrá el carácter de Secretario habilitado.

El Patronato podrá asignar, dentro de los recursos de que disponga, emolumentos a todos o a parte de sus miembros por razón de asistencia a las sesiones o para gastos de viajes y estancias.

Artículo 11. Son incompatibles con los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario o Vicesecretario del Patronato, los de Presidente, Vicepresidente, Consejero-delegado, Secretario o Vicesecretario de la Caja colaboradora. Los empleados administrativos de la Caja que ejerzan funciones directivas y los funcionarios de Inspección no podrán pertenecer al Pleno del Patronato.

Se exceptúa de toda incompatibilidad a los Vocales que en el Consejo de la Caja colaboradora tengan la representación del Instituto.

Artículo 12. El Presidente y el Secretario del Patronato tendrán su residencia habitual en la ciudad en que radique el mismo.

Cuando el Patronato sea regional o su territorio abarque más de una provincia, se procurará que haya en él Vocales avedados en todas las provincias de la región o territorio.

Artículo 13. Todas las vacantes del Patronato serán provistas por el Instituto Nacional de Previsión, a propuesta razonada del Patronato de Previsión Social en pleno. La propuesta de los Vocales patronales y obreros deberá recaer en individuos pertenecientes a cualquiera organización profesional, si las hubiere en el territorio del Patronato.

Todos los nombramientos de los miembros del Patronato se harán por cinco años y se renovarán por mitad, la primera vez mediante sorteo. Los Vocales podrán ser reelegidos.

Artículo 14. El Patronato de Previsión Social en pleno celebrará, por lo menos, una sesión semestral. La Comisión ejecutiva o las Comisiones de que tratan los artículos 17 y 18 se reunirán siempre que se estime necesario.

En las reuniones del pleno el Secretario leerá o repartirá las Memorias trimestrales redactadas desde la sesión anterior, y las Comisiones da-

rán cuenta de los asuntos de más interés en que hayan entendido durante el mismo período.

Artículo 15. Para que tengan validez los acuerdos del pleno en primera convocatoria será necesaria la asistencia, al menos, de la tercera parte de sus miembros.

En la segunda convocatoria serán válidos los acuerdos adoptados por la mayoría de los asistentes, cualquiera que sea el número de éstos y siempre que los asuntos sobre que recaigan los acuerdos figuren en la orden del día.

En los casos de empate decidirá el voto del Presidente de la reunión.

Artículo 16. La falta no justificada a tres sesiones consecutivas del pleno se considerará como renuncia al cargo.

Artículo 17. Si por exigencias de organización y con el fin de facilitar el funcionamiento creyera conveniente el Patronato en pleno designar una Comisión ejecutiva para todas o algunas de sus funciones permanentes, podrá constituirse con el Presidente, el Secretario, un Vocal de representación patronal, otro de representación obrera y un competente en Seguros sociales.

Artículo 18. El Patronato podrá también subdividirse en Comisiones para el mejor cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta la especial competencia de sus miembros.

### CAPITULO III

#### Organización de las Comisiones revisoras paritarias.

Artículo 19. Para el ejercicio de la jurisdicción en las reclamaciones que se susciten en el régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado y contra las liquidaciones de cuotas en el retiro obrero obligatorio y demás seguros sociales y sus incidencias, se constituirá una Comisión paritaria o varias en caso necesario, formadas por uno o más Vocales patronos y uno o más obreros, que son esas representaciones formen parte del pleno, bajo la presidencia del Presidente del Patronato o de un miembro del mismo que tenga la cualidad de Letrado.

Si se constituyesen varias Comisiones, entenderán, respectivamente, en los recursos procedentes de la Agricultura y de la Industria o del Comercio terrestre y marítimo, y deberán estar integradas por patronos y obreros de esas clases de trabajo.

Para el ejercicio de la jurisdicción relativa a las liquidaciones o a las cuestiones del Seguro de Maternidad, será necesariamente Vocal de la Comisión Paritaria la obrera comprendida en el mismo.

Cuando las Comisiones conozcan de los recursos de alzada contra los acuerdos de sanciones impuestas por el Inspector regional, la representación profesional se compondrá necesariamente de dos Vocales patronos y de dos obreros. Cuando la sanción corresponda al Seguro de Maternidad intervendrá la obrera afectada a este seguro.

Todos los Vocales, así como el Presidente, tendrán sustitutos para casos de ausencia y enfermedad. Cada Comisión tendrá un Secretario, encargado de la tramitación de los asuntos, el cual llevará los registros necesarios,

así como el archivo, y certificará los acuerdos y resoluciones.

Los Patronatos de Previsión Social asignarán, con cargo a sus recursos, los emolumentos correspondientes al Presidente, a los Vocales y al Secretario de estas Comisiones, al menos, cuando ejerzan la función revisora.

Artículo 20. El nombramiento de los Vocales de las Comisiones Revisoras Paritarias se hará por el Instituto Nacional de Previsión a propuesta del Patronato en pleno.

Artículo 21. Las Comisiones Revisoras Paritarias no podrán tomar acuerdos sin la concurrencia del Presidente y de Vocales (propietarios o suplentes) que tengan representación patronal y obrera.

Cuando no hubiere unanimidad, los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de dichas representaciones, las cuales deberán hallarse siempre en número igual. En caso de empate decidirá el voto de la presidencia.

Todos los asistentes firmarán el acta de la sesión y en ella constarán los acuerdos que se tomen y los votos particulares de los que disientan de la mayoría.

Artículo 22. Las Comisiones revisoras paritarias actuarán en la ciudad donde resida el Patronato de Previsión Social respectivo, salvo el caso previsto en el artículo 26, D.

### CAPITULO IV

#### Funciones del Patronato de Previsión Social en pleno.

Artículo 23. Las funciones de los Patronatos de Previsión Social en pleno son:

- a) De estudio y consulta;
- b) De propaganda;
- c) De relación con el régimen obligatorio de los Seguros sociales.

Artículo 24. La función de estudio y consulta consistirá:

- a) En estudiar y fomentar el funcionamiento de los Seguros sociales vigentes en su provincia o región y recoger las aspiraciones de mejora;
- b) En hacer las informaciones y contestar a las consultas que el Instituto y las Cajas le encomienden o le hagan, tanto sobre los Seguros sociales existentes como sobre los que hayan de establecerse en lo sucesivo.

Artículo 25. Para la función de propaganda utilizarán los diversos procedimientos orales o escritos que estén a su alcance, tanto para dar a conocer los nuevos derechos y deberes que los Seguros sociales crean y los fundamentos de justicia y de conveniencia social en que se apoyan, como para procurar la cooperación leal de los ciudadanos, especialmente de las clases interesadas.

Artículo 26. Serán, en general, funciones relativas al régimen obligatorio de los Seguros sociales:

- a) Informar acerca de los planes de inversiones sociales que formulen los Consejos de las Cajas colaboradoras para su territorio, asesorándose de los elementos técnicos que en cada caso crean conveniente consultar;
- b) Nombrar, a propuesta de las Cajas colaboradoras, los Subinspectores que, dentro de su territorio respectivo, hayan de ejercer inspección a las órdenes del Inspector o Delegado del

Régimen, dando cuenta de estos nombramientos a la Inspección general;

e) Instruir expedientes de separación del cargo a los Subinspectores por ellos nombrados, con audiencia del Inspector o Delegado regional;

d) Suspender de empleo y sueldo, durante un período de tiempo que no exceda de un mes, y siempre con audiencia del Inspector o Delegado, a los Subinspectores que a ello dieren motivo, a no ser que se instruya expediente de separación, caso en el cual se mantendrán las medidas adoptadas hasta que sea resuelto;

e) Determinar la obra o salario-tipo para la aplicación del artículo 29 del Reglamento general del Retiro, obrero obligatorio. A este fin se observarán las normas siguientes:

1.ª La remuneración mínima de los destajistas será determinada, en razón de su especial competencia, por el Jurado mixto o sección correspondiente del mismo. Si éste no estuviere constituido o no adoptare acuerdo en el plazo de un mes, la determinará una Comisión, compuesta de igual número de patronos y obreros asalariados de la profesión; y, en defecto de los anteriores organismos, el Patronato de Previsión Social.

2.ª Una representación del Patronato de Previsión Social convocará y presidirá, sin voto, la Comisión de patronos y obreros.

Para constituir la mencionada Comisión, el Patronato citará, con ocho días, por lo menos, de antelación, a las entidades patronales o a los patronos y a las Sociedades obreras o a los obreros que en ella han de estar representados, bien por medio de convocatoria general hecha en el *Boletín Oficial* de la provincia o en la Prensa, bien por pregón público o por citaciones escritas, y, en general, por el procedimiento que en cada momento se crea más eficaz y rápido.

3.ª Si a la reunión convocada no asistieran las partes o alguna de ellas, o, en caso de asistir, concurriese menos de la cuarta parte de los convocados, o no se pusieran de acuerdo al determinar la obra o el salario-tipo, éstos serán determinados por el Patronato de Previsión Social en armonía con los datos que en la reunión hubiese obtenido o previas las informaciones oportunas, si se estimasen convenientes.

4.ª La obra o salario-tipo así determinados regirán indefinidamente; pero si los patronos y los obreros de la profesión u oficio tuvieran motivos fundados de disconformidad con la determinación hecha, podrán solicitar del organismo que la hizo que proceda a su revisión, siempre que sea después de transcurrir el primer trimestre. Una vez recibida la solicitud, se comunicará por el Patronato de Previsión Social al Jurado mixto o sección correspondiente del mismo para que adopte el acuerdo que proceda. Si no estuviere constituido o transcurriese un mes sin resolución, el Patronato de Previsión Social actuará con arreglo a las reglas precedentes.

5.ª La obra-tipo o el salario-tipo determinados, se anunciarán en el *Boletín Oficial* de la provincia y se procurará darles la mayor publicidad posible.

6.ª La obra-tipo o el salario-tipo determinados para una profesión u oficio de una localidad serán aplicados a dicho oficio o profesión en todo el partido judicial, mientras los patronos u obreros de otra localidad no se crean perjudicados y soliciten su revisión para la localidad en que trabajen.

f) Determinar la distribución de cuotas del Seguro de Maternidad cuando se trate de obreras que trabajen a destajo en sus domicilios para varios patronos simultáneamente; a este efecto, el Patronato se atenderá a las siguientes reglas:

1.ª Los patronos que encarguen simultáneamente trabajo a domicilio podrán acordar el pago de cuotas del Seguro de Maternidad, bien distribuyéndolas entre ellos, o bien formando un fondo para atender a la obligación patronal, cuidando de que, en ningún caso, sufra la obrera más descuento trimestral que el de la cuota correspondiente. Para ello, levantarán acta, consignando las bases del acuerdo, las cuales someterán a la aprobación del Patronato de Previsión Social competente, cuya resolución será inapelable.

Ante el mismo Patronato formularán las obreras las reclamaciones que estimen convenientes.

2.ª En caso de que los patronos no llegasen a un acuerdo, cualquiera de ellos podrá solicitar la intervención del Patronato de Previsión Social para que fije la distribución de cuotas entre los mismos.

3.ª La actuación del Patronato de Previsión Social se verificará por medio de su Comisión paritaria, la cual convocará a los patronos y obreras de la localidad para día determinado, con ocho por lo menos de antelación y por el procedimiento que, en cada caso, juzgue más eficaz. Constituida en dicha localidad, procurará el acuerdo entre los patronos, y no lográndolo, ya por falta de asistencia, ya por cualquiera otra causa, fijará las cuotas respectivas, si tuviere datos suficientes para hacerlo.

En otro caso, la Comisión paritaria del Patronato de Previsión Social dejará expedita la acción de la Inspección del Régimen para reclamar el importe de la cuota patronal y obrera del Seguro de Maternidad a cualesquiera de los patronos que, dentro del trimestre en curso, tengan una misma obrera a su servicio con trabajo a domicilio. El patrono que hubiese satisfecho dicha cuota tendrá acción civil ordinaria, con independencia de la actuación de la Inspección, para reclamar, a los demás patronos simultáneos de la obrera la parte de la cuota patronal a ellos correspondiente.

g) Autorizar, en casos de crisis industrial, la implantación de la semana reducida en la aplicación del Retiro obrero obligatorio, ateniéndose a las siguientes reglas:

1.ª La implantación de la semana reducida constituye un sistema excepcional de trabajo para remediar o atenuar las crisis industriales mediante concierto entre el patrono y los obreros a quienes afecten.

2.ª Para que tales obreros no sean considerados como eventuales, a pesar de la interrupción del trabajo, y el patrono quede libre de la obligación de dar las bajas y altas reglamentarias,

será necesario que dicho patrono formule ante el Patronato de Previsión Social correspondiente una petición de implantación de la semana reducida, cuyos fundamentos deberán ser comprobados por los medios más eficaces, a juicio de dicho organismo. En todo caso, se requerirá el asentimiento o la intervención de un representante de los obreros afectos a la interrupción convenida.

3.ª Las liquidaciones de las cuotas patronales durante el período en que rija la semana reducida se realizarán mensualmente, y en ellas sólo se descontará de la cuota mensual el importe de los días en que no se haya trabajado, sin excluir los domingos.

4.ª Tan pronto como cese el régimen de semana reducida, el patrono o los obreros lo comunicarán al Patronato de Previsión Social a los efectos de la aplicación de las normas generales del Régimen.

5.ª El Patronato de Previsión Social comunicará a la Caja colaboradora correspondiente todo acuerdo de implantación o cese de semana reducida.

## CAPITULO V

### Funciones de las Comisiones Revisoras Paritarias.

Artículo 27. La competencia de las Comisiones Paritarias de los Patronatos de Previsión Social y, en su caso, la de la Comisión Revisora Paritaria Superior del Instituto Nacional de Previsión, será única en la materia, sin que pueda plantearse ante jurisdicción distinta ninguna reclamación relacionada con el ejercicio de sus privativas funciones.

Estas funciones son:

1.ª Resolver las reclamaciones que formulen los titulares y sus derechohabientes en el Régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado que fué establecido por la ley de 27 de Febrero de 1908 y disposiciones complementarias.

2.ª Resolver los recursos de revisión que interpongan los interesados contra las actas y las liquidaciones de la Inspección de los Seguros sociales obligatorios.

La jurisdicción de las Comisiones Paritarias comprende todos los asuntos relacionados con la impugnación de las liquidaciones y sus incidencias, a saber: afiliaciones, número de obreros u obreras, tiempo de trabajo, datos para fijar uno y otro, cuotas adeudadas, personalidad deudora, procedimiento y lugar de las notificaciones, exenciones, devolución de cuotas por pago indebido, práctica de la Inspección, cumplimiento o incumplimiento de las normas para efectuarla y, en general, cualquier otro asunto relacionado con la gestión y la responsabilidad por dichos conceptos.

3.ª Resolver las cuestiones de orden contencioso que se susciten sobre la aplicación y cumplimiento del Seguro de Maternidad, concepto en el cual se comprenden las relativas a la prestación de subsidios y asistencia; a las quejas por servicio deficiente o incompleto; a las cuestiones derivadas de los conciertos para la asistencia facultativa; a la gestión de Municipios, Juntas de protección y demás organis-

mos o personalidades delegadas y, en general, a cuantas se refieran a los derechos y deberes relacionados con el Seguro de Maternidad, cualesquiera que sean las personas que las susciten y la cuantía litigiosa.

4.º Resolver los recursos de alzada que interpongan los patronos contra los acuerdos de las sanciones impuestas por los Inspectores regionales de Previsión por incumplimiento de las leyes de Seguros sociales.

5.º Todas aquellas otras funciones que le atribuyan las demás leyes o disposiciones de Seguros sociales y en la extensión que las mismas determinen.

## CAPITULO VI

### Del procedimiento.

#### SECCIÓN PRIMERA

#### Revisión de liquidaciones de cuotas de Seguros sociales.

Artículo 28. El procedimiento para la sustanciación de los recursos de revisión contra las liquidaciones practicadas por la Inspección en los Seguros sociales obligatorios a los que se refiere la función 2.ª, determinada en el artículo anterior, se ajustará a las reglas que establecen los siguientes preceptos.

Artículo 29. Los interesados deberán recurrir ante el Patronato de Previsión Social del territorio dentro del plazo reglamentario de ocho días hábiles, contados desde el de la notificación de la liquidación impugnada. Transcurrido ese término sin haberlo efectuado, será firme el acta e inadmisible toda reclamación.

Artículo 30. El recurrente podrá formular su reclamación por escrito o verbalmente y acompañar los documentos y pruebas que estime pertinentes para la defensa de su derecho. Si el recurso fuera verbal, se extenderá acta de la comparecencia, autorizada por el Secretario del Patronato o por su habilitado.

Artículo 31. Los recursos deberán formularse por los interesados o sus representantes y no se admitirán recursos colectivos; pero si se interpusiera alguno en esta forma, podrá concederse a cada uno de los interesados un nuevo plazo de ocho días para presentar el recurso individual en el que se expondrán concretamente los motivos de revisión.

Artículo 32. Interpuesto el recurso, se comunicará, por término de quince días, a la Inspección o Delegación regional para que rectifique, si procediere, la liquidación o el acta impugnada, o informe sobre los motivos aducidos por el recurrente.

Si el Inspector o Delegado encuentran fundada la reclamación, lo consignarán así en el expediente, lo comunicarán al recurrente y devolverán el expediente al Patronato para su archivo.

Si el Inspector o Delegado no hallaren fundada más que en parte la reclamación, recabarán, dentro del plazo de diez días, la conformidad del recurrente con la rectificación parcial y, una vez obtenida aquélla, devolverán el expediente al Patronato para su archivo.

Artículo 33. Cuando el recurrente no manifiestare su conformidad dentro

de dicho plazo, o disintiere de la rectificación parcial propuesta por el Inspector o Delegado regional, o cuando éstos entiendan que la liquidación debe confirmarse, lo harán constar así en el dictamen, que elevarán con el expediente al Patronato para la ulterior tramitación del recurso.

El Inspector o Delegado regional aportarán cuantos elementos probatorios estimen convenientes en apoyo de su dictamen.

Artículo 34. Recibido por la Comisión Revisora Paritaria el recurso con el informe del Inspector o Delegado regional, acordará aquélla conceder al recurrente un plazo, que no excederá de quince días, para que aporte las justificaciones del hecho que motive su reclamación, en el caso de que no las hubiere, acompañado con el escrito de recurso o si las presentadas con él fueren insuficientes.

Artículo 35. Si la cuestión planteada en el recurso no afectare a los hechos o se hubieren acompañado pruebas suficientes, la Comisión Revisora Paritaria resolverá el recurso sin recibir el expediente a prueba.

Artículo 36. Sin perjuicio de las pruebas que el recurrente haya aportado y de las que pueda presentar durante el período probatorio, la Comisión Revisora Paritaria podrá solicitar directamente las que estime precisas para su mejor información, así como el dictamen y los antecedentes que sobre el caso puedan proporcionar la Caja colaboradora y los funcionarios Inspectores. También podrá ampliar dicho período cuando lo crea conveniente.

Artículo 37. Una vez que esté completo el expediente, el Presidente de la Comisión Revisora Paritaria, o ésta en la primera sesión que celebre, designarán ponente a uno de sus Vocales, el cual habrá de dar cuenta del expediente a la Comisión en el plazo de treinta días.

Artículo 38. A propuesta de la ponencia, y en vista de todos los antecedentes, alegaciones, pruebas y dictámenes, la Comisión Revisora Paritaria deliberará y resolverá el recurso, motivando su decisión, en otro plazo de treinta días, salvo el caso de tener que practicar nuevas diligencias, de todo lo cual dará cuenta al Instituto Nacional de Previsión.

La resolución contendrá el resumen de los hechos, la expresión de los razonamientos y el acuerdo o parte dispositiva.

El acuerdo de la Comisión Revisora Paritaria resolverá todas las cuestiones que en el recurso se susciten y será ejecutivo en los términos y en la forma que disponga el fallo.

La resolución se notificará seguidamente, por copias autorizadas, al recurrente, al Inspector, a la Caja colaboradora y al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 39. En la decisión de los recursos, la Comisión revisora paritaria se atenderá a los preceptos reglamentarios y a los acuerdos del Instituto Nacional de Previsión, apreciando libremente las alegaciones y sus pruebas con un criterio de equidad y consultando siempre con el Instituto los casos no previstos.

Artículo 40. El fallo que dicten las Comisiones revisoras paritarias en la resolución de dichos recursos será definitivo e inapelable.

No obstante, en los casos en que sea evidente la infracción de preceptos reglamentarios, la Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión, constituida con arreglo al artículo 47, podrá suscitar, de oficio o a instancia de parte, la revisión de los acuerdos por el propio Patronato de Previsión Social que los hubiese dictado, para lo cual reclamará de oficio el expediente al Patronato.

Cuando la Comisión paritaria del Instituto intervenga para ejercitar dicha facultad, se suspenderá la ejecución del fallo de que se trate hasta que recaiga el acuerdo procedente.

Del acuerdo que adopte la Comisión paritaria del Instituto Nacional de Previsión se librará por el Secretario de la misma certificación literal para su remisión con el expediente, a los efectos oportunos, al Patronato de Previsión Social de su procedencia.

#### SECCION SEGUNDA

#### Reclamaciones en el Régimen de libertad subsidiada y en el de Seguro de Maternidad.

Artículo 41. El procedimiento para la sustanciación de las reclamaciones que formulen los titulares y sus derechohabientes en el Régimen oficial de libertad subsidiada por el Estado y de las cuestiones de orden contencioso a que se refieren, respectivamente, los números 1.º y 3.º del artículo 27, se ajustará a las siguientes reglas:

1.º El plazo para plantear la reclamación ante la Comisión paritaria del Patronato de Previsión Social competente por razón de territorio, será de quince días, a contar desde la fecha del acto que la motive y deberá formularse por escrito, exponiendo en él sucintamente el hecho y expresando la persona o entidad contra la que se produce la queja, su domicilio, los preceptos pertinentes y la pretensión que se alegue. A dicho escrito se acompañarán una copia del mismo y las pruebas y documentos que se estimen convenientes, y en el caso de que no se incluyesen estas pruebas, se pondrán las que se crea oportuno aportar.

2.º Recibido en tiempo el escrito, se comunicará copia del mismo a la persona o entidad a que la reclamación se refiera, para que, dentro de otros quince días, conteste lo que crea procedente y proponga la prueba adecuada al caso.

3.º La Comisión señalará un plazo, que no excederá de quince días hábiles, para la práctica de las pruebas que estime útiles, tanto de las propuestas por las partes como de aquellas que la misma Comisión acuerde de oficio.

4.º Reunidas las pruebas practicadas, el informe del Inspector o del Delegado regional y los demás dictámenes y asesoramientos que juzgue convenientes la Comisión paritaria, ésta, en el término de quince días, dictará su fallo, el cual será notificado seguidamente a las partes.

Artículo 42. Contra los fallos que dicten las Comisiones revisoras parita-



rias en los asuntos a que se refiere el artículo anterior se dará recurso de alzada ante la Comisión paritaria Superior del Instituto Nacional de Previsión. Este recurso habrá de interponerse en el plazo de ocho días, a contar desde el de la notificación del fallo al interesado que lo interponga. A este efecto, en la notificación deberá advertirse a las partes de su derecho a interponer el recurso de que trata este artículo.

Para interponer el recurso bastará la mera expresión del deseo de utilizarlo, consignada por escrito o por comparecencia en el expediente. Interpuesto en una u otra forma, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, el Presidente de la Comisión paritaria del Patronato remitirá el expediente original al Instituto Nacional de Previsión para que resuelva en definitiva.

Artículo 43. El recurrente, dentro de los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso, podrá presentar en el Instituto Nacional de Previsión un escrito consignando las alegaciones que estime convenientes en apoyo de su pretensión. El mismo derecho y en el mismo plazo podrá ejercitar en su defensa la parte recurrida.

Artículo 44. En el plazo de treinta días, la Comisión Revisora Paritaria Superior del Instituto Nacional de Previsión, oídas las asesorías pertinentes, y previa ponencia, resolverá la alzada en acuerdo motivado, del que se entregará copia literal a los interesados, autorizada por el Secretario.

Esta Comisión observará, para la adopción de sus acuerdos, las reglas establecidas en el artículo 21.

Resueltas las apelaciones, se devolverán los expedientes a las Comisiones paritarias de las que procedieren, juntamente con la certificación del fallo recaído.

Artículo 45. El cumplimiento de lo acordado podrá encomendarse a los Patronatos de Previsión Social o a funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, según se estime procedente.

#### SECCIÓN TERCERA

##### *Recursos contra los acuerdos de imposición de sanciones.*

Artículo 46. El procedimiento para la substanciación de los recursos de alzada a que se refiere el número 4.º del artículo 27, que sean interpuestos por los patronos contra los acuerdos de imposición de sanciones adoptados por los Inspectores o Delegados regionales de Previsión, será el establecido por el Reglamento de 4 de Diciembre de 1931 en sus artículos 9.º al 12.

#### CAPITULO VII

##### *Comisión Revisora Paritaria Superior del Instituto Nacional de Previsión.*

Artículo 47. Para la resolución de los recursos de alzada establecidos en los artículos 42 al 45; para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 40, y para el ejercicio de las demás funciones previstas en los

Reglamentos de seguros oficiales, se constituirá en el Instituto Nacional de Previsión una Comisión Revisora Paritaria Superior, nombrada por la Comisión Asesora Nacional y presidida por un Magistrado que designe el Presidente del Tribunal Supremo.

Formarán parte de esta Comisión, con voz, pero sin voto, los asesores actuarial, médico, financiero, jurídico y social del Instituto que el Presidente de la misma Comisión juzgue necesarios en cada caso.

Los Vocales, así como el Presidente, tendrán sustitutos para casos de ausencia y enfermedad.

La Comisión tendrá un Secretario, encargado de la tramitación de los asuntos, que llevará el registro y el archivo y certificará los acuerdos y resoluciones.

El Instituto Nacional de Previsión asignará los emolumentos correspondientes al Presidente, a los Vocales y al Secretario de la Comisión.

Artículo 48. La Comisión Revisora Paritaria Superior del Instituto Nacional de Previsión se reunirá por convocatoria de su Presidente siempre que éste lo crea necesario. Los asuntos se examinarán por turno de ingreso y previa ponencia, y se fallarán por mayoría de votos.

Estas resoluciones serán motivadas y de ellas se entregará copia literal, autorizada por el Secretario, a los interesados en el expediente a que se contraigan.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 49. Para atender a sus funciones, el Patronato de Previsión Social tendrá los recursos siguientes:

a) La Caja colaboradora le proporcionará domicilio, material, auxilios de personal y demás recursos que el Patronato necesite y la Caja pueda suministrar;

b) El Patronato podrá recibir las donaciones o subvenciones que le hagan tanto las Corporaciones locales como los particulares y entidades de cualquiera clase.

Artículo 50. En la jurisdicción especial de Previsión, el procedimiento será absolutamente gratuito.

Artículo 51. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo al artículo 39 de su Ley orgánica, podrá dictar Reglamentos especiales para la aplicación de las disposiciones contenidas en éste, así como adoptar los acuerdos que estime convenientes respecto de las mismas.

Madrid, 7 de Abril de 1932.—Aprobado.—Francisco L. Caballero.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Incorporados tanto los recursos como los gastos de determinados Organismos autónomos a los Presupuestos generales del Estado aprobados para el ejercicio de 1932 por la Ley de 31 de Marzo último, no ofrece duda la aplicación que debe darse en cuentas a los derechos y obligaciones

que se reconozcan y liquiden a partir de 1.º del mes actual; pero es necesario dictar las normas a que tales Organismos han de atenerse para su liquidación definitiva satisfaciendo aquellas obligaciones que reconocidas en el primer trimestre del actual ejercicio estén pendientes de pago con cargo a los fondos que conserven en sus Cajas o en la cuenta abierta en las Intervenciones central y provinciales de Hacienda en cumplimiento del Real decreto de 25 de Febrero de 1930, que dispuso la supresión de las Cajas especiales.

A tal fin, este Ministerio ha acordado que los Organismos autónomos, cuyos recursos y obligaciones hayan sido incorporados al Presupuesto general del Estado, observen hasta la extinción de los saldos existentes en su poder, o en las cuentas abiertas a su nombre en el Tesoro, las reglas siguientes:

1.º En el plazo de ocho días, a contar del de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, los Organismos aludidos formarán y remitirán al Ministerio de Hacienda relación detallada de las obligaciones devengadas antes de 31 de Marzo de 1932 que hayan de satisfacerse con los fondos de que disponen en sus Cajas en los Bancos o en el Tesoro, cuidando de expresar el expediente o acto administrativo que autorizó el gasto y fecha en que fué intervenido.

2.º Dichas relaciones, informadas por la Intervención general de la Administración del Estado, serán pasadas a la Dirección general del Tesoro para que autorice la salida material de fondos de las cuentas abiertas en "Acreedores del Tesoro", a medida que lo soliciten los expresados Organismos mediante pedidos dirigidos a dicho Centro directivo.

3.º En tanto queden cumplidos los requisitos que se establecen en los dos párrafos precedentes, la Dirección general del Tesoro, previo informe de la Intervención general, sólo podrá ordenar el pago, con los fondos a que la presente Orden se refiere, de las sumas que se soliciten por los Organismos autónomos para satisfacer obligaciones de inaplazable cumplimiento que reúnan las condiciones exigidas para figurar en las relaciones definitivas que representen derechos de un tercero hechos efectivos por el Organismo, como son los intereses de valores depositados en garantía de contratos.

4.º Si de la relación que cada Organismo formule resulta que el saldo de la totalidad de los recursos de que dispone es superior al importe de las obligaciones que deban satisfacerse,

la diferencia será ingresada en el Tesoro mediante orden de la Dirección general a la oficina que proceda para que expida en formalización los necesarios mandamientos de pago e ingreso, con aplicación este último a "Rentas públicas", "Recursos eventuales de todos los ramos" si no existiese concepto expreso a que imputarlo en el presupuesto de ingresos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1932.

CARNER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DECRETOS

Ilmo. Sr.: Creadas en la vigente ley de Presupuestos, seis plazas de Enfermeras visitadoras, con destino a prestar servicio en los Dispensarios antituberculosos de Madrid, y treinta más, para efectuarlo en los de provincias; dotadas las primeras con el haber anual de 2.000 pesetas, y las segundas con el de 2.500.

Este Ministerio ha dispuesto que por esa Dirección general se convoque concurso para la provisión de las referidas plazas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Abril de 1932.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Navarra, instancia y oficio de D. Jesús Díez Pascual, Maestro de la Escuela nacional de niños de Tobed (Zaragoza), en solicitud de que se anule su nombramiento para la Escuela nacional de Arbeiza-Allín (Navarra).

Teniendo en cuenta que D. Jesús Díez Pascual fué solicitante del concurso general de traslado y del de la provincia de Navarra, el primero resuelto definitivamente por Orden de 13 de Octubre de 1931 (Gaceta del 15), que confirma su nombramiento para la Escuela de Tobed, de la que se posesionó dentro del plazo reglamentario que preceptúa el Estatuto general del Magisterio, y que resuelto

el de Navarra por Orden de 22 de Febrero último (Gaceta del 3 de Marzo), se confirmó su nombramiento para la Escuela de Arbeiza-Allín (Navarra), decidiéndose el interesado por continuar desempeñando la Escuela de Tobed.

Este Ministerio ha resuelto anular el nombramiento hecho a favor de don Jesús Díez Pascual para la Escuela nacional de Arbeiza-Allín (Navarra), declarándose desierta por no haber otro solicitante, y que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia se proceda al anuncio para su provisión por el turno correspondiente, con arreglo al Estatuto general del Magisterio y Orden ministerial de 22 de Febrero último (Gaceta de 3 de Marzo).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Desierto el concurso previo para proveer la Cátedra de Castellano del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Teruel, cuya Cátedra consumió turno últimamente por oposición libre en D. Miguel Allué Salvador:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido este derecho, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Abril de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Visto el recurso de revisión de rentas n.º 45, interpuesto ante la Comisión mixta arbitral agrícola por don Manuel Esteban Rapiado y otro, contra acuerdo del Jurado mixto circunstancial de la propiedad rústica de la provincia de Badajoz, en expediente con D. Antonio Jaraquemada, relativo a la finca "La Gallega".

De acuerdo con la propuesta de la

Sección de la Propiedad rústica de la Comisión referida,

Este Ministerio ha resuelto confirmar el fallo del Jurado en todas sus partes.

Madrid, 5 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Badajoz. Presidente del Jurado mixto circunstancial de la propiedad rústica de la provincia.

Visto el recurso de revisión de rentas n.º 62, interpuesto ante la Comisión mixta arbitral agrícola por don José López y otros, contra fallo del Juez de primera instancia de Benavente (Zamora), en expediente promovido por los mismos como arrendatarios de la finca "Monte Mosterueño", propiedad de D. Manuel Balderrábano y Dusmet.

De acuerdo con la propuesta de la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión referida,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez.

Madrid, 5 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Benavente (Zamora).

Visto el recurso de revisión de rentas rústicas del pasado año agrícola número 541, promovido por D. Sebastián Pérez del Moral, contra sentencia del Juez de primera instancia de Andújar (Jaén), en expediente relativo a la de la finca "La Ropera".

De acuerdo con lo propuesto por la Sección de la Propiedad rústica de la Comisión mixta arbitral agrícola,

Este Ministerio ha resuelto confirmar en todas sus partes el fallo del Juez de primera instancia de Andújar.

Madrid, 4 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Juez de primera instancia de Andújar (Jaén).

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la constitución de un Jurado mixto de Transportes Marítimos (Carga y Descarga, Estiba y Desestiba) del puerto de Tarragona, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el expresado Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por la Asociación de Consignatarios, de Agentes de Aduanas y Comisionistas de Tránsito, del puerto de Tarragona.

3.º La representación obrera se designará por la Sociedad de Peones, Carreteros y Chofers del Puerto de Tarragona, con 114 socios, y la Sociedad de Estibadores y Destibadores de buques del puerto de Tarragona, con 123; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional del Trabajo en Barcelona, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará a este Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que mandó constituir en Málaga un Jurado mixto de Trabajo rural, concediendo el plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural, de Málaga, que serán cinco efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según lo dispuesto en la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por las entidades que se indican en la Orden de este Ministerio, fecha 7 de Marzo último (GACETA del 10 del mismo mes).

3.º La representación obrera se designará por las Sociedades que figuran en la ya mencionada Orden de 7 de Marzo (GACETA del 10), más la

Unión de Trabajadores Agricultores, de Almayate Bajo, con 100 socios; "La Unión", Sociedad de Hortelanos y Labradores, de Coín, con 90; Unión local de Trabajadores de Estepona, con 536; "El Porvenir del Obrero", Sociedad de Obreros agrícolas, de Chilchez, con 90, y Sociedad Obrera de Osa Mayor de Almería, con 1.492, inscritas dentro del plazo concedido; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional del Trabajo en Granada, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará al Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó constituir en Vélez-Málaga un Jurado mixto de Trabajo rural, concediendo el plazo de veinte días para que, durante el mismo, pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen y, transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural, de Vélez-Málaga, que serán cinco efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según lo dispuesto en la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado mixto será elegida por las entidades que se indican en la Orden de este Ministerio, fecha 7 de Marzo último (GACETA del 10 del mismo mes), más la Sociedad de Colonos Agrícolas de Vélez-Málaga, inscrita dentro del plazo concedido.

3.º La representación obrera se designará por las Sociedades que figuran en la ya mencionada Orden de 7 de Marzo último, más la Sociedad de Trabajadores de la Tierra y Agricultores de Torre del Mar, Vélez Málaga, con 164 socios, y la Sociedad de Obreros Agrícolas, de Vélez Málaga, con 623, inscritas también dentro del plazo concedido; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas al Delegado

Regional del Trabajo en Granada, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará al Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó constituir en Guadalajara un Jurado mixto de Trabajo rural, concediendo el plazo de veinte días para que, durante el mismo, pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen y, transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural, de Guadalajara, que serán cinco efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según lo dispuesto en la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por las entidades que se indican en la Orden de este Ministerio, fecha 7 de Marzo último (GACETA del 10 del mismo mes).

3.º La representación obrera se designará por las Sociedades que figuran en la ya mencionada Orden, de fecha 7 de Marzo último, más la Sociedad de Trabajadores de la Tierra y similares, de Fuentelsaz, con 31 socios; Sociedad de Trabajadores de la Tierra y similares, de Figueras, con 72; Sociedad Socialista de trabajadores, de Benerea, con 48, y Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Yebra, con 40, inscritas dentro del plazo concedido; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional del Trabajo, en Madrid (Ministerio de Trabajo y Previsión).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó constituir en

**Ciudad Real un Jurado mixto de Trabajo rural, concediendo el plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviese, y transcurrido el plazo mencionado,**

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural en Ciudad Real, que serán cinco efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según lo dispuesto en la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo concedido de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado mixto será elegida por las entidades que se indican en la Orden de este Ministerio, fecha 29 de Febrero último (GACETA del 8 de Marzo), excepto la Asociación Patronal de Agricultores de Puerto de San Juan, que pertenece al partido judicial de Manzanares, e incluyendo a la Asociación Patronal de Agricultores y Ganaderos de Almodóvar del Campo, con 300 obreros, inscrita dentro del plazo concedido.

3.º La representación obrera se designará por las Sociedades que figuran en la ya mencionada Orden de 29 de Febrero, y Sociedad obrera socialista, de Guadamez, con 78 socios; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional del Trabajo en Madrid (Ministerio de Trabajo y Previsión).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó constituir en Manzanares el Jurado mixto de Trabajo rural, concediendo el plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural, de Manzanares, que serán cinco efectivos y cinco suplentes de cada re-

presentación, según lo dispuesto en la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por las entidades que se indican en la Orden de este Ministerio, fecha 29 de Febrero último (GACETA del 8 de Marzo), más la Asociación Patronal de Agricultores de Puerto de San Juan, con 111 obreros, que pertenece al partido judicial de Manzanares.

3.º La representación obrera se designará por las Sociedades obreras que figuran en la ya mencionada Orden de este Ministerio, fecha 29 de Febrero; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional del Trabajo en Madrid (Ministerio de Trabajo y Previsión).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó constituir en Torrelavega un Jurado mixto de Trabajo rural, concediendo el plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural en Torrelavega, que serán cinco efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según lo dispuesto en la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por las entidades que se indican en la Orden de este Ministerio fecha 7 de Marzo último (GACETA del 10 del mismo mes).

3.º La representación obrera se designará por las Sociedades que figuran en la mencionada Orden de 7 de Marzo, mas la Casa del Pueblo Campesino de Alfoz de Lloredo, con 93 socios; Casa del Pueblo Campesino, de Cabezón de la Sal, con 179; Casa del Pueblo Campesino, de Cartes, con 70; Casa del Pueblo Campesino y Oficios varios, de

Molledo, con 61; Sociedad de Obreros Jardineros, Hortelanos y Labradores de la provincia de Santander; "Belleza y Producción", de Santander, con 58; Casa del Pueblo Campesino de la Unión General de Trabajadores, de Torrelavega, con 81, y Casa del Pueblo Campesino, de Yagle-Suances, con 55, inscritas dentro del plazo concedido; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional del Trabajo en Oviedo, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará al Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó constituir en Villacarrillo un Jurado mixto de Trabajo rural, concediendo el plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural en Villacarrillo, que serán cinco efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según lo dispuesto en la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por las entidades que se indican en la Orden de este Ministerio fecha 2 de Marzo último (GACETA del 8 del mismo mes).

3.º La representación obrera se designará por las Sociedades que figuran en la ya mencionada Orden de 2 de Marzo; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional del Trabajo en Granada, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará al Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó constituir en Avila un Jurado mixto de Trabajo rural, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural de Avila, que serán cinco efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según lo dispuesto en la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Por no figurar ninguna entidad patronal que a dicha actividad se refiera, inscrita en el Censo electoral social de este Ministerio, la designación de los Vocales patronos se hará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

3.º La representación obrera se designará por las Sociedades que figuran en la Orden de este Ministerio fecha 29 de Febrero último (GACETA del 8 de Marzo), más la Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Muñogalindo, con ocho socios, inscrita dentro del plazo concedido; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional del Trabajo en Salamanca, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviará al Ministerio en unión de las actas de elección parcial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que mandó constituir en Cuenca un Jurado mixto de Trabajo rural, concediendo el plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo electoral social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural de Cuenca, que serán cinco efec-

tivos, e igual número de suplentes de cada representación, según lo dispuesto en la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal de dicho Jurado será elegida por las entidades que se indican en la Orden de este Ministerio fecha 3 de Marzo último (GACETA del 9 del mismo mes).

3.º La representación obrera se designará por las Sociedades que figuran en la ya mencionada Orden de 3 de Marzo último, más la Sociedad Obrera de Oficios varios, de Quintanar del Rey, con 242 socios, inscrita dentro del plazo concedido; y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional del Trabajo en Madrid (Ministerio de Trabajo y Previsión).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que mandó constituir en Navalmoral de la Mata un Jurado mixto de Trabajo rural, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Trabajo rural, de Navalmoral de la Mata, que serán cinco efectivos e igual número de suplentes de cada representación, según lo dispuesto en la vigente ley de Jurados mixtos, se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º Que por no figurar ninguna entidad patronal en el partido de Navalmoral de la Mata que a dicha actividad se refiera inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, la designación de los Vocales de esta clase se hará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la ley de 27 de Noviembre de 1931.

3.º La representación obrera se designará por las Sociedades que figuran en la Orden de este Ministerio fecha

29 de Febrero último (GACETA del 6 de Marzo); y

4.º Las entidades expresadas remitirán sus respectivas actas de elección al Delegado regional del Trabajo en Madrid (Ministerio de Trabajo y Previsión).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento que dispuso la renovación del Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Banca, de Oviedo, concediendo un plazo de veinte días para que durante el mismo pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades patronales y obreras que a bien lo tuviesen, y transcurrido el plazo mencionado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las elecciones para la designación de los cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación que han de integrar el antedicho Jurado mixto se verifiquen dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

2.º La representación patronal del Jurado mixto de que se trata será elegida por la Asociación de Bancos y Banqueros del Norte de España, en Oviedo, con 672 empleados; Asociación de Armadores de buques de pesca, de Gijón, con 30; Asociación Asturiana de Almacenistas de tejidos, de Gijón, con 5; Asociación de Navieros del Norte, en Gijón, con 5; Asociación Asturiana de Almacenistas de tejidos, de Oviedo, con 35, y Sindicato Patronal de Comerciantes Almacenistas, de Gijón, con 280.

3.º La representación obrera se designará por la Asociación de Dependientes de Comercio y de la Industria, de Gijón, con 59 socios; Sindicato Profesional de Empleados de Oficina, de Gijón, con 401; Asociación de Empleados de Oficinas, Viajantes y Comisionistas, de Gijón, con 235; Asociación de Dependientes del Comercio, Industria y Banca de Mieres, Aller y Pola de Lena, en Mieres, con 13; Asociación general de Empleados de Oficinas particulares, de Oviedo, con 111; Asociación Profesional de Empleados de Banca, de Oviedo, con 602, y Unión de Dependientes y Empleados de Comercio, Industria y Banca, de Oviedo, con 81; y

4.º Las entidades expresadas, tan-

to patronales como obreras, teadrán presente que sólo deberán tomar parte en las elecciones los socios y obreros que pertenezcan a las actividades de Despachos, Oficinas y Banca, y remitir sus respectivas actas de elección al Delegado regional de Trabajo en Oviedo, el cual hará el correspondiente escrutinio y lo enviara a este Ministerio en unión de los documentos electorales.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Abril de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDEN

Habiéndose concedido en la Ley de Presupuestos de 31 de Marzo próximo pasado el crédito correspondiente para el ingreso de 49 opositoras en expectativa de destino de la convocatoria de 1931; en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien nombrar Auxiliares femeninos del Cuerpo de Correos, con el haber anual de 3.000 pesetas, a las opositoras siguientes, desde el número 28 al 76, ambos inclusive:

Número 28.—Doña María Olimpia Fernández Gómez.

29.—Doña Antonia Abad Ronda.

30.—Doña María Díaz Pascual.

31.—Doña Angeles Escudero Amillo.

32.—Doña Adela González Cervera.

33.—Doña Carmen Hernández Alvarino.

34.—Doña Esperanza Labairu Labairu.

35.—Doña Asunción Covo Grau.

36.—Doña Francisca Tomás Sánchez-Calvo.

37.—Doña Tomasa García Serván.

38.—Doña María Santaella Salas.

39.—Doña Teresa Ramos Hernández.

40.—Doña Natividad Naharro Ayllón.

41.—Doña Petra Arias Sánchez.

42.—Doña Teresa Casellas Montalat.

43.—Doña María Abadía Álvarez.

44.—Doña Josefa Verde Flor de Lis.

45.—Doña Pilar Bellido Bartolomé.

46.—Doña Paula García Carrillo.

47.—Doña Isabel Molinelli Casado.

48.—Doña Rosa Calonge de la Media.

49.—Doña Araceli García-Gil Pérez.

50.—Doña Pilar Sáenz Muniain.

51.—Doña María Barrio García.

52.—Doña Antonia Capitaine Martínez.

53.—Doña Teresa Murat Ravanals.

54.—Doña Pilar Gómez Balaguera.

55.—Doña Juana González Sanz.

56.—Doña Carmen Gil Melle.

57.—Doña Francisca García Menéndez.

58.—Doña Soledad Calonge de la Media.

59.—Doña Pilar Francia García.

60.—Doña Enriqueta Merlo Núñez.

61.—Doña Esperanza Alvarez Samper.

62.—Doña Rita Ramírez Hernández.

63.—Doña Carmea Matienzo Povedano.

64.—Doña Emilia García Loras.

65.—Doña Loranza Ferrández Laglera.

66.—Doña Leonor Berrocal Pancorbo.

67.—Doña Matilde Hidalgo Gallego.

68.—Doña Angela Cortázar Rollán.

69.—Doña Josefa Domínguez Pérez.

70.—Doña Loreto Monmany Laurín.

71.—Doña Alicia Losada Fernández.

72.—Doña Emerenciana Sancho Artola.

73.—Doña Concepción Espejo Beceril.

74.—Doña Carmen Domínguez Camacho.

75.—Doña Julia Crespo y López-Monjardín.

76.—Doña Asunción Neyra Domínguez.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1932.

P. D.,

A GALARZA

Señor Director general de Correos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

##### ANUNCIO

Por haber sido suprimida la plaza de Auxiliar de Meteorología en la Zona de Protectorado de España en Marruecos, y para cuya provisión se anunció concurso en la GACETA DE MADRID de 25 de Febrero próximo pasado, se anuncia por el presente que queda anulado el mencionado concurso.

Madrid, 7 de Abril de 1932.—El Director general, A. Cánovas.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

Sala de Gobierno.—Señores: Presidente.—D. Diego María Crehuet.—Don Félix Ruz.—D. Manuel Fernández Col-

fin.—D. Jesús Arias de Velasco.—Fiscal.—D. José Oppelt.—D. Fernando Abarrátegui.

Madrid, 6 de Abril de 1932.

Visto el expediente de indulto del penado Florencio Timoteo Pozo Torio, condenado por la Audiencia provincial de Orense, en sentencia de 1 de Agosto de 1931, como autor de un delito de homicidio, a la pena de ocho años de prisión:

Resultando que la Sala segunda de este Supremo Tribunal, al desestimar el recurso de casación interpuesto, propuso, en uso de la facultad que le confiere el párrafo segundo del artículo 2.º del Código penal, la conmutación del resto de la pena impuesta por la de destierro a la distancia de 25 kilómetros del lugar del delito; siendo todos los informes favorables a tal conmutación:

Considerando que los motivos en que la Sala de lo Criminal de este Tribunal Supremo ha fundado su propuesta de conmutación del resto de la pena de prisión por la de destierro, deben estimarse suficientes en concepto de esta Sala de Gobierno para adoptar, por motivos de equidad, el indulto que autorizan los artículos 4.º y 12 de la ley de 18 de Junio de 1870, pues que concurren las condiciones que exige el artículo 15 y se debe imponer al penado la limitación que supone el artículo 14 de la misma ley,

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 102 de la Constitución de la República Española, acuerda conmutar el resto de la pena impuesta al penado Florencio Timoteo Pozo Torio, por el mismo tiempo de destierro, a la distancia de 25 kilómetros del lugar donde delinquiró, quedando este indulto sin efecto desde el día en que el indultado infringiera por su voluntad las condiciones en que se le concede; y que este acuerdo, después de publicado en la GACETA DE MADRID, se comunique al Tribunal sentenciador y al Director de la Prisión en que el recluso extingue condena.

Lo firman los señores de la Sala de Gobierno y como Secretario certífico. Diego Medina García.—Diego Miranda Crehuet.—Félix Ruz Cara.—Manuel F. Golfín.—J. Arias de Velasco.—G. M. de Aragón.—José Oppelt.—Fernando Abarrátegui.—El Vicesecretario de Gobierno, José Serrano.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 29 de Octubre último, los Ayuntamientos de la provincia de Oviedo, a los cuales se refiere la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, publicada en el presente número de la GACETA DE MADRID (véase el anexo único), consignarán en sus presupuestos respectivos, que habrán de regir durante

el próximo ejercicio económico, las dotaciones correspondientes a las categorías asignadas en la citada clasificación, en armonía con lo dispuesto por Decreto del Ministerio de Hacienda de 29 de Diciembre último.

Madrid, 30 de Marzo de 1932.—El Director general, P. D., P. Blanco.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 29 de Octubre último, los Ayuntamientos de la provincia de Gerona, a los cuales se refiere la clasificación definitiva de las plazas de Médicos titulares-inspectores municipales de Sanidad, publicada en el presente número de la GACETA DE MADRID (véase el anexo único), consignarán en sus presupuestos respectivos, que habrán de regir durante el próximo ejercicio económico, las dotaciones correspondientes a las categorías asignadas en la citada clasificación, en armonía con lo dispuesto por Decreto del Ministerio de Hacienda de 29 de Diciembre último.

Madrid, 30 de Marzo de 1932.—El Director general, P. D., P. Blanco.

En cumplimiento de lo dispuesto por Orden de esta fecha, se convoca a concurso para proveer seis plazas de Enfermeras visitadoras, destinadas a prestar servicio en los Dispensarios antituberculosos de Madrid, dotadas con el haber anual de 2.000 pesetas, y 30 más, para efectuarlo en los de provincias, con el de 2.500 pesetas anuales, para participar en el cual será preciso:

1.º Las aspirantes habrán de ser españolas o naturalizadas en España, mayores de veinte años y menores de cuarenta y uno, de buena vida y costumbres y sin antecedentes penales.

2.º Poseer el título de Practicante de Medicina o cualquiera de los siguientes: Enfermera de Facultad, Cruz Roja, Instituto Rubio, Casa de Salud de Valdeceilla o de instituciones similares.

3.º En el plazo de veinte días, a partir de la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID, presentarán las aspirantes en el Registro general de esta Dirección las correspondientes instancias, acompañadas de cualquiera de los títulos expresados; partida de nacimiento debidamente legalizada, certificación de buena conducta, certificación del Registro de penados y rebeldes, certificación médica acreditativa de poseer aptitud física suficiente para el desempeño del cargo y cuantos documentos acrediten méritos y servicios prestados de las solicitantes. Al propio tiempo satisfarán la cantidad de 10 pesetas, en metálico, en concepto de derechos de examen.

4.º El Tribunal, formado por don Antonio Ortiz de Landazuri, Director del Preventorio Infantil de Guadarrama, Presidente; D. Francisco Ruiz Morote, Inspector provincial de Sanidad de Cáceres, y D. Rafael Navarro Gutiérrez, Director del Dispensario de Buenavista, Vocales, actuando el último como Secretario, anunciará la fecha y hora en que comenzarán los

ejercicios, que serán dos: el primero, que tendrá carácter eliminatorio, consistirá en el ejercicio de escritura al dictado y Matemáticas elementales, y el segundo, de carácter profesional, en la forma en que el Tribunal acuerda.

5.º Los nombramientos se harán por el plazo de un año y con carácter de interinos, transcurrido el cual podrán ser confirmados por un periodo de cinco años, prorrogable por periodos de otros cinco, si de la conducta y competencia de las que resulten nombradas así se aconsejara por los Jefes de los Centros de donde dependan.

6.º Con las aspirantes que resulten nombradas se formará por el Tribunal una relación, deducida del resultado de los ejercicios, por cuyo orden de prelación podrán escoger tanto las plazas de Madrid como las de provincias, previa lista de las localidades en donde radiquen los Centros en que hayan de prestar el servicio, que se pondrá a la disposición de las agraciadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 7 de Abril de 1932.—El Director general, M. Pascua.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haberse declarado desierto el concurso previo para la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura españolas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Ternes, que fué provista últimamente, a estos efectos, por oposición libre en D. Miguel Allué Salvador.

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslación, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza los Catedráticos numerarios y los Auxiliares que tengan reconocido este derecho. Los Catedráticos poseerán el título profesional o habrán hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que se harán constar en las hojas de servicios de cada concursante, no admitiéndolo como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, los que sean necesarios para optar o tener

preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 6 de Abril de 1932.—El Subsecretario, Barnés.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS

#### CONCESIONES

Excmo. Sr.: Vista el acta de la subasta celebrada en el Gobierno civil de esa provincia con el fin de autorizar la ocupación de unos terrenos en las inmediaciones del muelle Oeste de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés, con destino a la construcción de una tienda de ultramarinos:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales y los prescritos en la autorización de 6 de Septiembre de 1924, para la celebración de dicha subasta, y que en el acta de la misma consta hecha la adjudicación de los terrenos aludidos, que fueron pedidos por D. Sabino Esteban González, al único postor, D. Gervasio Díez González; el Ministerio de Obras públicas ha dispuesto la aprobación del acta de referencia, confirmando la adjudicación hecha a favor del mencionado Sr. Díez González, y otorgándole la autorización de que se trata con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y a las modificaciones que, sin alterar la esencia de la concesión, estimen necesarias la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y la Dirección del puerto de Avilés, que procederán al replanteo de aquéllas, extendiendo acta de la operación y sometiendo a la aprobación competente.

2.º Se adoptarán las medidas convenientes para el más completo aislamiento de la edificación con la inmediata estación sanitaria, siguiéndose las instrucciones que a tal fin dicte ese Gobierno civil de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad y con la Jefatura de Obras públicas y Dirección del puerto de Avilés.

3.º Se dará principio a las obras en el plazo de quince (15) días, y deberán quedar terminadas en el de dos (2) meses; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición, según propuesta del adjudicatario.

4.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Avilés, se proceda al oportuno recono-

cimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza definitiva, en la Caja central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, el cinco (5) por ciento (100) del presupuesto de las obras; fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las mismas, debiendo dar cumplimiento, tanto al retirarla como al constituirla, a lo preceptuado en el Reglamento del impuesto de Derechos reales.

6.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Avilés.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Junta del puerto de Avilés, un canon anual de una (1) peseta por metro cuadrado de superficie ocupada.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sometida a la vigente ley de Puertos.

11. Deberá remitirse una copia del proyecto a la Comandancia de Obras, Reserva y Parque de Ingenieros de la División correspondiente, reservándose el ramo de Guerra el derecho a utilizar libremente las obras y aun a destruirlas total o parcialmente cuando así lo exijan los intereses de la defensa, a juicio de la Autoridad militar competente.

La ocupación o utilización y aun la destrucción de las obras, en caso de necesidad, será sólo en el de intervención de la Autoridad militar en su especial función por operación de guerra, ante necesidad apremiante y justificada, o cuando, por las mismas causas, así lo disponga el Gobierno, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 14 de Diciembre de 1916, que establece un régimen especial en la zona militar de costas y fronteras.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social.

13. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo que dispone la vigente ley del Timbre antes de que se efectúe el replanteo de las obras.

14. La falta de cumplimiento por el

concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que, de orden comunicada por el Sr. Ministro, digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y demás efectos. Madrid, 1.º de Abril de 1932.—El Subsecretario, T. Menéndez.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de una dársena en el puerto exterior de Bilbao, en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor "Sociedad general de Obras y Construcciones", comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado, por la cantidad de cinco millones doscientas ochenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco (5.289.875) pesetas diez (10) céntimos, que produce en el presupuesto de contrata de 5.882.745,99 pesetas, la baja de 592.870,89 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Presidente de la Junta de Obras del puerto de Bilbao y el del interesado. Madrid, 1.º de Abril de 1932.—El Subsecretario, T. Menéndez.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

##### AGUAS

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. José Bach Escofet para aprovechar aguas subálveas en el torrente Llops, en término de San Esteban de Sasroviras (Barcelona), con destino a riegos, en el que ha informado el Consejo de Obras públicas;

Este Ministerio, conformándose con lo propuesto por dicho Cuerpo Consultivo, ha resuelto otorgar la autorización solicitada, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. José Bach Escofet para aprovechar 10 litros de agua por segundo, subálvea, del torrente Llops, antes riera de "Can Juliá", de la cuenca del río Llobregat, en término de San Esteban de Sasroviras, con destino

al riego de diez hectáreas de la finca propiedad del interesado, denominada "Casa Bach", según el proyecto presentado, que firma en Barcelona, en Abril de 1926 (sin fecha), el Ingeniero industrial D. José Mirabet.

2.ª Antes de la ejecución de las obras se presentará a la aprobación de la División Hidráulica del Pirineo Oriental un proyecto detallado de depósito de regulación y red de distribución del riego a uno y otro lado del torrente.

3.ª Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, y terminarán en el de quince meses, a partir de la misma fecha.

4.ª Quedarán sujetas a la inspección de la División Hidráulica del Pirineo Oriental, a cuya Jefatura avisará oficialmente el concesionario de las fechas de comienzo y terminación, a los efectos de dicha inspección. Una vez terminadas, se hará por la expresada Jefatura o Ingeniero por ella delegado al efecto, una revisión final de las mismas, de cuyo acto se levantará acta, en la que se hará constar el nombre de los productores o casas españolas que hayan suministrado los materiales todos empleados en las obras, quedando, por tanto, sujeta esta concesión a lo legislado sobre protección a la industria nacional.

5.ª Todos los gastos que origine la inspección y revisión final de las obras serán de cuenta del concesionario.

6.ª Esta concesión se hace sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y con sujeción a todas las leyes y reglamentos vigentes para esta clase de obras, la cual caducará por incumplimiento de los mismos o por el de cualquiera de las presentes condiciones.

7.ª Terminadas las obras, se cumplirá lo prescrito en la regla 9.ª, apartado 7.º, de la instrucción de 5 de Junio de 1883.

8.ª El depósito provisional constituido para la tramitación del expediente se entenderá subsistente, como definitivo.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados, el de la División Hidráulica del Pirineo Oriental y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Madrid, 24 de Marzo de 1932.—El Director general, Antonio Sacristán.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Sumario de Rivadeneyra (S. A.)  
Pasos de San Vicente, 20.